

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE CASTILLA-LA MANCHA

Exposición de motivos

Título preliminar

Capítulo I Disposiciones generales.

Capítulo II Objetivos generales y medidas especiales.

Título I. Organización de la actividad deportiva

Capítulo I Competencias de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha

Capítulo II Consejo Autonómico de la actividad física y el deporte

Título II. Del deporte

Capítulo I El deporte de competición

Capítulo II Modalidades deportivas

Capítulo III Tecnificación y alto rendimiento

Capítulo IV Actividad física y deporte en edad escolar y en la universidad

Capítulo V Práctica deportiva inclusiva

Capítulo VI Protección de la salud

Capítulo VII Juegos y deportes tradicionales de Castilla-La Mancha

Título III De las personas que realizan actividad física

Capítulo I De los deportistas

Sección 1ª Definición y clasificación

Sección 2ª Derechos y deberes de las personas deportistas

Sección 3ª Reconocimiento y ayudas públicas a deportistas de
Castilla-La Mancha

Capítulo II Personal técnico, arbitraje y voluntariado deportivo

Título IV. Entidades deportivas de Castilla-La Mancha

Título V. Las Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Constitución y autorización de federaciones deportivas

Capítulo III Régimen jurídico de las federaciones deportivas

Capítulo IV Funciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Capítulo V Estructura orgánica y territorial de las federaciones deportivas

Capítulo VI Control y transparencia de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Capítulo VII. Confederación de federaciones deportivas

Capítulo VIII. Integración e inscripción en las federaciones deportivas

Título VI. Tutela, control y supervisión de las entidades deportivas de Castilla-La Mancha

Capítulo I Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha

Capítulo II Tutela de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Capítulo III Control y supervisión de clubes deportivos y asociaciones de clubes

Título VII Fomento de la formación, la innovación y la investigación en la práctica de la actividad física

Título VIII De las instalaciones deportivas en el ámbito de Castilla-La Mancha

Título IX Financiación de la práctica deportiva

Capítulo I Financiación pública

Capítulo II Fomento de la financiación de la práctica deportiva

Título X. Inspección deportiva

Título XI. Del régimen sancionador y del régimen disciplinario deportivo

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Régimen sancionador en materia deportiva

Sección 1ª La potestad sancionadora deportiva

Sección 2ª De las infracciones y sanciones

Capítulo III Régimen disciplinario deportivo

Capítulo IV El arbitraje y la mediación en materia deportiva

Título XII. El Comité Autonómico del Deporte

Título XIII. De la protección de la salud y la integridad en el deporte y de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Disposición adicional primera. Participación de los grupos de desarrollo rural y entidades asociativas en la actividad deportiva

Disposición adicional segunda. Sociedades anónimas deportivas

Disposición transitoria primera. Adaptación de la normativa interna de las entidades deportivas

Disposición transitoria segunda. Comité Autonómico del Deporte

Disposición transitoria tercera. Procedimientos administrativos en tramitación

Disposición transitoria cuarta. Renovación de los miembros del Comité Autonómico del Deporte.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Título competencial

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

Disposición final tercera. Actualización del importe de las multas

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La actividad física y el deporte, cualquiera que sea la perspectiva que se adopte, sea como ejercicio físico que contribuye a la mejora de la calidad de vida y al bienestar y la salud individuales, sea como actividad profesional y económica, como espectáculo o, en fin, como formidable producto de consumo, es indiscutidamente un elemento principalísimo de las modernas sociedades actuales.

La fascinación por la actividad física y el deporte es de todas formas un fenómeno relativamente reciente, que arranca de la segunda mitad del pasado siglo XIX. Lo testimonia muy bien la Memoria del Consejo de Estado de 1991 precisamente sobre “El deporte” cuando recuerda cómo, «el 31 de octubre de 1881, [cuando] el entonces Ministro de Fomento señor Albareda intervino en el Congreso de los Diputados, con motivo de una proposición de ley para la implantación de la gimnasia como disciplina obligatoria en los institutos de Segunda Enseñanza, tuvo que disculparse [por] utilizar la palabra inglesa "sport" [...] por no haber encontrado el término equivalente en castellano».

Incluso habría que añadir que los escasos juegos y distracciones públicas toleradas por las primeras leyes suscitaron durante largo tiempo el recelo de la Administración, que simplemente, como advertían los tratadistas de la época, siguiendo las prescripciones que estableciera la célebre Real Instrucción a las Subdelegados de Fomento de Javier de Burgos, de 30 de noviembre de 1833, «debe conceder sólo una justa tolerancia y no una protección a esta clase de diversiones».

Naturalmente, las cosas han cambiado mucho desde entonces. El peso de la actividad física y del deporte en los más variados ámbitos de la vida social, cultural y económica es hoy innegable, empezando por el Estado y el propio Derecho que decididamente, incluso ya por prescripción constitucional (artículo 43.3 CE) ha comenzado a fijarse en un fenómeno tradicionalmente huérfano de intervención pública. De tal modo, lo que inicialmente parecía una excentricidad de unos pocos ha acabado por convertirse en uno de los fenómenos socioculturales, económicos y jurídicos más importantes de hoy, y en uno de los elementos de mayor poder transformador y de progreso, y de transmisión de valores sociales.

II

Esta creciente preocupación por la ordenación normativa de la actividad física y el deporte es visible también en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que ha intervenido legislativamente por dos veces. Primero, con la Ley 1/1995, de 2 de marzo,

del Deporte y, más tarde, mediante la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la actividad física y el deporte.

Esta última ley supuso un salto cualitativo en la ordenación de la actividad física y el deporte de la Comunidad. Entre otras soluciones, articuló por primera vez las manifestaciones del fenómeno deportivo desvinculadas de la competición y orientadas simplemente al logro del bienestar personal y a la adquisición de hábitos de vida saludable, así como la aparición de nuevos operadores en la organización de pruebas y competiciones deportivas y de actividades físicas. Mejoró el diseño y la ejecución de las políticas públicas de fomento tratando de evitar las duplicidades y la generación de sinergias conforme a las exigencias que imponen los principios de sostenibilidad financiera, descentralización y eficiencia en el gasto público. Simplificó el régimen de las entidades deportivas privadas y ordenó el régimen disciplinario y sancionador administrativo conforme a bases más precisas e instituyó el Comité de Justicia Deportiva.

El contexto de la actividad física y del deporte ha cambiado no obstante al compás de la propia evolución de la sociedad castellanomanchega y la Ley 5/2015, de 26 de marzo se muestra insuficiente para articular las acciones que demandan una política pública moderna, eficaz y eficiente de fomento y ordenación de la actividad física y el deporte. Entretanto, además, el Estado ha dictado la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, que introduce algunas modificaciones en el modelo deportivo. La necesaria acomodación a estos cambios y al nuevo marco estatal aconseja la aprobación de esta nueva ley para permitir el desarrollo y la plena integración sin desajustes de la actividad física y el deporte de la Comunidad castellanomanchega en el modelo deportivo general.

III

La Constitución Española establece en su artículo 43.3 que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte y facilitarán una adecuada utilización del ocio. Por su parte, el artículo 31.1. 19.º del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El ejercicio de esta competencia exige la conjunción de los valores propios y característicos del modelo deportivo autonómico con la normativa general estatal y la actuación del conjunto de las Administraciones públicas que resultan afectadas por la presente norma.

IV

La ley se estructura en un título preliminar y trece títulos, que comprenden un total de ciento treinta y nueve artículos, y en dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El título preliminar de la ley bajo la rúbrica de «Disposiciones generales» establece su objeto y ámbito de aplicación, define una serie de conceptos para facilitar su comprensión y sienta los principios generales de la actividad física y el deporte en Castilla-La Mancha, así como las líneas de actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Estas determinaciones parten del reconocimiento expreso del derecho a la actividad física y al deporte superando así el propio modelo de configuración legal del derecho que deriva del artículo 43.3 de la CE.

En este título se establecen también los principios rectores de las políticas públicas en el ámbito de la actividad física y el deporte en correspondencia con los valores esenciales que la ley busca impulsar. Estas determinaciones principales atienden a elementos característicos y propios de la actuación pública en la materia y, adicionalmente, a aquellos que suponen la incorporación de elementos de otras políticas públicas en los que la práctica deportiva puede producir un impulso positivo y recibir una ordenación específica.

Asimismo, la presente ley reconoce de forma explícita el papel estratégico de la actividad física y el deporte en la lucha contra la despoblación y el reto demográfico. En una Comunidad Autónoma caracterizada por su extensión y por la dispersión de sus núcleos de población, el deporte no solo constituye un factor de salud y bienestar individual, sino también un instrumento vertebrador esencial para fijar población, fomentar la cohesión social y dinamizar la economía de los municipios rurales y de las zonas con especiales dificultades demográficas.

También, con el objetivo de fijar un marco de normatividad más directo, se identifican los objetivos generales y las medidas especiales que deben informar las pautas de acción de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la materia. Singular referencia se contiene a la vinculación del deporte con la necesaria garantía de derechos en los supuestos de diversidad de género, en materia de igualdad, de impulso a la práctica deportiva de las personas con discapacidad, en materia de extranjería y de protección del bienestar animal.

Al respecto destaca la preocupación de la ley por garantizar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, apurando las previsiones de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en la Ley 12/2010, de 18

de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha. La ley impulsa actuaciones dirigidas a favorecer el acceso, la permanencia y la progresión de las mujeres en todos los ámbitos del sistema deportivo; a prevenir y combatir cualquier forma de discriminación por razón de sexo; a promover una representación equilibrada en los órganos de gobierno y dirección de las entidades deportivas; a fomentar la presencia de mujeres en las profesiones vinculadas al deporte; y a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a programas, instalaciones, recursos y ayudas públicas.

Asimismo, se reconoce la necesidad de adoptar medidas específicas para prevenir el abandono prematuro de la práctica deportiva por las niñas y adolescentes, promover referentes femeninos en el deporte, favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y deportiva y erradicar cualquier manifestación de violencia, acoso o discriminación en el ámbito deportivo.

V

El título primero establece el régimen competencial en el plano organizativo institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y del resto de Administraciones públicas castellanomanchegas mediante la delimitación de las respectivas competencias administrativas en materia de actividad física y deporte en los niveles autonómico, provincial y local, así como sus respectivas relaciones, inspiradas en los principios de la organización administrativa.

En el escalón autonómico, la ley consolida el órgano de participación del conjunto de actores con intereses en la organización y promoción de la actividad física y el deporte, de colaboración interadministrativa y de consulta y asesoramiento en la formulación de políticas y su implementación a través del Consejo Autonómico de la actividad física y el deporte. Alimentando estos propósitos se crea en el seno del citado Consejo Autonómico el Observatorio de la actividad física y del deporte como encargado de la evaluación, el conocimiento y el diseño de políticas y de medidas de promoción..

VI

El título II se divide en siete capítulos. El primero regula los elementos esenciales del deporte de competición de ámbito autonómico, en su doble manifestación de competiciones oficiales y no oficiales, así como el correspondiente a las denominadas competiciones populares. El capítulo segundo regula las modalidades y especialidades deportivas como elemento estructural de la organización y práctica de la actividad deportiva encuadrada en la correspondiente federación deportiva. El capítulo tercero atiende al fenómeno de la tecnificación deportiva y alto rendimiento, en el marco del deporte del alto nivel de competencia de la Administración General del Estado, con una

decidida apuesta por la puesta en marcha de centros y núcleos de tecnificación deportiva. El capítulo cuarto establece las reglas que deben guiar el fomento de la actividad física y del deporte en edad escolar y en la universidad. El capítulo quinto se preocupa del deporte inclusivo procurando su integración en el modelo deportivo federativo. El capítulo sexto contempla la protección de la salud del deportista y la práctica deportiva en condiciones seguras. Finalmente, el capítulo séptimo enmarca la organización y promoción de los juegos y deportes tradicionales de Castilla-La Mancha.

VII

El título III se estructura por su parte en dos capítulos. El primero configura el estatuto jurídico básico de las personas deportistas desdoblado en un catálogo separado de derechos y deberes, en función de la distinción que establece entre deportistas y deportistas federados, y el régimen de ayudas públicas y subvenciones a los deportistas. El capítulo segundo completa esta ordenación sobre los sujetos que intervienen en la práctica deportiva con varias determinaciones sobre el personal técnico, el personal arbitral y el voluntariado deportivo.

VIII

El título IV aborda el fenómeno asociativo deportivo privado y, en particular, el régimen jurídico de los clubes y asociaciones deportivas en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. La ley asume y apura su condición de estructuras básicas sobre las que se articula la promoción y la práctica de la actividad deportiva, considerada como actividad de interés público. Con arreglo a esta concepción, la ley ordena el régimen de constitución y de funcionamiento interno de clubes y asociaciones deportivas, y establece las reglas de su régimen económico-financiero, así como las relativas a su disolución.

IX

El título V establece el singular régimen jurídico de las federaciones deportivas autonómicas dividido en ocho capítulos. El primero subraya su naturaleza de entidad privada, sin perjuicio de su condición al mismo tiempo de sujeto colaborador de la Administración pública que ejerce determinadas funciones públicas atribuidas por la ley, y define su objeto específico.

El segundo establece el régimen de su constitución, sujeta, previa instrucción del correspondiente procedimiento, al reconocimiento administrativo e inscripción en el Registro de Entidades deportivas de Castilla-la Mancha que se configura como el elemento principal de publicidad y de ordenación del sistema asociativo privado.

El capítulo tercero contiene la regulación del régimen jurídico de las federaciones cuyo diseño confía en lo fundamental a los respectivos estatutos y reglamentos que deben contener no obstante ciertas determinaciones que la ley se preocupa de precisar conforme a su condición, confirmada por la jurisprudencia constitucional, de entidades privadas de configuración legal.

Por su parte, el capítulo cuarto apura y aclara la distinción entre funciones propias de las federaciones, que son de carácter privado, y funciones públicas de carácter administrativo que las federaciones ejercen por directa atribución de la ley, superando de este modo la confusa e impropia concepción anterior del ejercicio de funciones públicas delegadas.

El capítulo V regula la estructura orgánica de las federaciones distinguiendo entre órganos de gobierno, órganos de representación y órganos de gestión y dirección, y prevé su estructura territorial, asegurando su composición equilibrada entre hombres y mujeres.

El capítulo VI establece las reglas inspiradas en los principios de buen gobierno y transparencia que deben guiar la actuación de las federaciones y regula su régimen patrimonial y presupuestario.

El capítulo séptimo contempla la posibilidad de la constitución de la confederación de federaciones, sujeto al reconocimiento por la consejería competente en la materia.

Este título se cierra con el capítulo octavo dedicado a la regulación de la licencia federativa en cuanto título habilitante de la práctica individual de la correspondiente modalidad deportiva, sin perjuicio de la posibilidad de la expedición por las federaciones de otros títulos habilitantes para supuestos tasados, y establece el régimen de integración de los clubes y asociaciones deportivas en las federaciones deportivas.

X

El título VI establece, distribuido en tres capítulos, el régimen general básico de tutela, control y supervisión administrativas de las entidades deportivas privadas, incluidas las federaciones autonómicas. El capítulo primero define la naturaleza y función del Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha y determina los actos inscribibles. Por su parte, el capítulo segundo contiene específicamente los instrumentos adicionales de tutela y control administrativos del ejercicio por las federaciones deportivas de las funciones públicas de carácter administrativo atribuidas por la ley. Y el capítulo tercero atribuye a las federaciones deportivas autonómicas esa

función en relación con los clubes y asociaciones integradas en las mismas, sin perjuicio de las facultades en la materia de la administración autonómica.

XI

El título VII se preocupa de la formación, la innovación y la investigación en la práctica deportiva en tanto que instrumento decisivo para garantizar una práctica deportiva ordenada, responsable y segura. La ley contiene al respecto una decidida apuesta por el fomento de esas actividades con el objetivo de mejorar el rendimiento deportivo y promover hábitos saludables entre la población.

XII

El título VIII ordena el régimen de las instalaciones deportivas en el ámbito de Castilla-La Mancha. La Ley establece, para facilitar su planificación, ordenación y control administrativos, una categorización de los distintos tipos de instalaciones deportivas y fija las exigencias mínimas que deben cumplir en cada caso. Para lograr ese objetivo, la ley confía a la Administración autonómica la elaboración de un censo de instalaciones deportivas

XIII

La ley dedica su título IX al régimen de la financiación de la actividad deportiva, tanto pública como privada, incluyendo los incentivos fiscales a la práctica deportiva, la figura del mecenazgo y la declaración de interés social de determinados acontecimientos deportivos en el marco de lo dispuesto en la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, de Mecenazgo Cultural y Deportivo de Castilla-La Mancha.

La ley mantiene la declaración de interés social de determinados acontecimientos deportivos que permite situarse en un régimen específico que afecta a la organización y participación en los mismos y que conlleva el apoyo, incluso, económico de la Administración autonómica. El texto incorpora como novedad la facultad del Consejo de Gobierno de poner en marcha la denominada Estrategia para el desarrollo de la economía del Deporte como instrumento dinamizador que asegura la vinculación y coordinación de la política deportiva con otras políticas públicas generales y, singularmente, con la política en materia de turismo.

XIV

Esta ley incluye por primera vez un título dedicado al régimen de inspección en materia deportiva con el propósito de dotar a la actividad inspectora en este ámbito de un marco jurídico más preciso y claro sobre las facultades del personal de inspección y el régimen de su ejercicio.

XV

En la configuración del régimen sancionador y disciplinario el título XI de la ley incorpora dos novedades principales. En primer lugar, confirma y apura la distinción que sanciona la ley estatal 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, entre la potestad administrativa sancionadora y la facultad disciplinaria de las entidades privadas y, singularmente, de las federaciones deportivas. La primera refiere una genuina potestad de la Administración atribuida por la ley para corregir las vulneraciones de los intereses públicos presentes en la ordenación sustantiva de la actividad física y el deporte. La segunda, en cambio, es una facultad propia de las federaciones deportivas derivada de las respectivas reglas del juego y la competición, y de carácter genuinamente privado, salvo cuando la correspondiente sanción disciplinaria consista en la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia por la comisión de infracciones disciplinarias muy graves.

De modo congruente con este distinto carácter, la ley se preocupa de establecer un específico régimen sancionador administrativo siguiendo los principios y las reglas procedimentales previstas respectivamente hoy en las leyes 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas, y 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común. Y descarga en las federaciones deportivas el diseño de su respectivo régimen disciplinario, que deberá observar, no obstante, unas exigencias mínimas inspiradas en esos mismos principios sustantivos y reglas procedimentales.

Específicamente, esta ley incorpora una segunda novedad en la determinación del catálogo de sanciones a imponer por la comisión de infracciones administrativas que tipifica. Al respecto, la ley prevé únicamente la sanción administrativa de multa económica, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración sancionadora imponga también al infractor cualesquiera de las otras medidas jurídicas de contenido desfavorable que la ley establece, pero que carecen en rigor de sentido sancionador. Esta solución, que toma pie en una visión moderna del concepto de sanción administrativa, con amplio reflejo en la doctrina y la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, asume que el sentido de tales medidas no es, en efecto, retributivo o de castigo, sino que responden a la finalidad de garantía del cumplimiento de las condiciones y requisitos que ordenan el ejercicio de las actividades privadas vinculadas a la actividad física y el deporte pero que no consienten un control inmediato sobre su regularidad, que solo puede ser verificada a la luz de las concretas circunstancias de su ejercicio y que, cuando adquieren la condición de conductas infractoras, habilitan por

razón del incumplimiento que traducen la restricción del correspondiente derecho en forma de suspensión, clausura o inhabilitación temporal.

Este título dedica también un capítulo a la regulación de las fórmulas extrajudiciales de resolución de conflictos deportivos jurídico-privados que apuesta por la utilización de fórmulas arbitrales y de conciliación voluntarias evitando su judicialización ante los correspondientes órganos jurisdiccionales civiles. Corresponde a los sujetos y las entidades deportivo privadas decidir su utilización pudiendo a tal efecto remitir su resolución al Comité Autonómico del Deporte previsto en esta ley.

XVI

El Título XII crea, en sustitución del actual Comité de Justicia Deportiva, el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha como órgano administrativo superior adscrito a la Consejería competente en materia de deporte encargado de resolver ejecutoriamente las cuestiones de naturaleza jurídico-pública y arbitral que esta ley expresamente le atribuye. Su regulación se inspira en dos ideas principales. Formalmente, prescinde de todas las referencias anteriores que evocaban el carácter jurisdiccional de su actividad, subrayando su condición de órgano administrativo. Y materialmente, pero de forma congruente con el nuevo diseño de la potestad sancionadora y de la facultad disciplinaria federativa, redefine el círculo de sus competencias.

XVII

Finalmente, el último título de la Ley prevé la creación de la Comisión para la protección de la salud y la integridad en el deporte y de la Comisión Autonómica contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte como órganos colegiados específicos encuadrados orgánicamente en la Consejería competente en materia de deporte y encargados de articular las correspondientes políticas autonómicas en sus respectivos ámbitos de actuación.

XVIII

El nuevo texto legal se cierra con dos disposiciones adicionales, en particular, la disposición adicional primera establece el compromiso de la Consejería con competencias en materia deportiva de impulsar, apoyar y fomentar la participación de los grupos de desarrollo rural y de las asociaciones compuestas por entidades públicas y privadas en las labores de promoción, planificación y ejecución de programas e iniciativas deportivas en la Comunidad Autónoma, atendiendo a su naturaleza, estructura organizativa y ámbito de actuación. Por su parte, la disposición adicional

segunda regula los efectos territoriales derivados de la inscripción de las sociedades anónimas deportivas.

Por su parte, las disposiciones transitorias regulan diferentes aspectos para facilitar la transición hacia la aplicación de la nueva ley y, en particular, el régimen de la adaptación de los estatutos de las entidades deportivas a las nuevas prescripciones legales; las reglas a observar hasta el momento de la constitución del nuevo Comité Autonómico del Deporte; y el régimen aplicable a los procedimientos administrativos en tramitación al tiempo de la entrada en vigor de esta nueva ley.

La disposición derogatoria deroga formal y expresamente la Ley autonómica 5/2015, de 26 de marzo, sin perjuicio de mantener, en tanto no se aprueben las correspondientes normas de desarrollo de esta nueva ley, la vigencia de las disposiciones reglamentarias en vigor al tiempo de su entrada en vigor en todo lo que no se oponga al nuevo texto legal.

Las disposiciones finales precisan el título competencial y contienen las oportunas habilitaciones para el desarrollo reglamentario y la actualización del importe de las multas, y precisa la entrada en vigor del nuevo texto.

XIX

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente norma se adecúa plenamente a los principios de buena regulación.

La ley responde a razones de interés general fundadas en la efectividad del derecho de la ciudadanía a la práctica de la actividad física y el deporte en condiciones de igualdad, seguridad y accesibilidad universal. Tras la evolución del fenómeno deportivo y la promulgación de la Ley estatal 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, se hace necesaria la aprobación de este anteproyecto como el instrumento más adecuado para actualizar el marco autonómico e integrarlo armónicamente en el modelo deportivo general.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades del sector, articulando las medidas sin imponer cargas desproporcionadas a la ciudadanía ni a las entidades deportivas. Asimismo, distingue con claridad la potestad sancionadora administrativa del régimen disciplinario privado federativo.

En virtud del principio de seguridad jurídica, el texto es coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico estatal y autonómico. Se dicta al amparo de la competencia

exclusiva asignada por el artículo 31.1.19.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y se ajusta a los principios y procedimientos previstos en la legislación básica de procedimiento administrativo y régimen jurídico del sector público.

En aplicación del principio de transparencia la tramitación de la norma ha posibilitado la participación activa de los ciudadanos y entidades del sector mediante la realización del trámite de consulta pública previa, y se ha realizado el trámite de información pública y participación ciudadana a través del Portal de Participación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La regulación evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, promueve la simplificación de trámites, racionaliza la gestión de los recursos públicos y fomenta la cooperación interadministrativa para evitar duplicidades cumpliendo con el principio de eficiencia.

Título Preliminar

Disposiciones y principios generales de la ley

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene como objeto regular el régimen jurídico de la actividad física y del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con las competencias atribuidas por su Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

2. A los efectos de esta ley se entiende por actividad física cualquier ejercicio físico que exija un gasto suplementario de energía realizado por una persona sin ánimo competitivo y como forma de mejorar y mantener la salud y el bienestar personales, y de entretenimiento de los ciudadanos.

La práctica de la actividad física es una actividad libre que debe, no obstante, ajustarse en su organización y práctica a los principios generales que se establecen en la presente ley, especialmente, cuando su prestación se realice por la Administración Pública.

3. A los efectos de esta ley se entiende por deporte el marco en el que se concretan las diferentes formas de práctica de la actividad física que se realice mediante una participación, individual o colectiva, organizada o espontánea, profesional o no, y que tenga por finalidad la mejora de la condición física, mental y del bienestar emocional de las personas, la adquisición de hábitos saludables o la ocupación activa del tiempo de ocio, y la obtención de resultados, en competiciones o actividades deportivas, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural.

4. Queda fuera del ámbito de la presente ley la regulación de los e-sports o juegos electrónicos y cualesquiera otras actividades análogas en los que su fundamento sea la base tecnológica y no la práctica física.

Artículo 2. Derecho a la práctica deportiva

1. La actividad física y el deporte constituyen actividades sociales de interés público en razón a su contribución a la formación y al desarrollo integral de las personas, al mantenimiento o la mejora de su salud y calidad de vida y al bienestar individual y social.

2. En el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, todas las personas tienen derecho a la práctica del deporte y de la actividad física de forma libre y voluntaria, de conformidad

con lo previsto en esta ley y las disposiciones que la desarrollen en condiciones de igualdad real y efectiva, seguridad, accesibilidad universal y ausencia de discriminación.

Artículo 3. Principios rectores de las políticas públicas

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán políticas dirigidas a conseguir la efectividad del derecho al deporte y la práctica de la actividad física de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- a. La efectiva presencia en el sistema educativo y en el ámbito laboral y familiar, fomentando hábitos saludables de vida y luchando contra el sedentarismo y la obesidad.
- b. La consideración como un elemento de transmisión de valores sociales representativos de aspectos positivos para la convivencia social como la superación, el esfuerzo y el respeto.
- c. La extensión de la práctica deportiva a todos los sectores sociales, especialmente a los más desfavorecidos.
- d. La garantía de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la actividad física y el deporte, mediante la incorporación transversal de la perspectiva de género en las políticas públicas deportivas y la eliminación de las barreras que dificulten o limiten el acceso, la participación, la permanencia y la representación de las mujeres.
- e. El fomento de la actividad física y del deporte, con especial atención a la infancia y la adolescencia, las personas mayores, las personas con discapacidad, las personas en situación o riesgo de exclusión social o económica, así como quienes residen en zonas rurales o en territorios con especiales dificultades demográficas.
- f. La formulación y ejecución de programas y actuaciones que garanticen la integración de las mujeres en todos los niveles de la práctica y la organización deportiva, así como su participación en los ámbitos de dirección, gestión, arbitraje, entrenamiento y representación institucional.
- g. Configuración de un parque de Infraestructuras deportivas accesibles y sostenibles mediante la colaboración en la planificación urbana y territorial que garanticen la proximidad, accesibilidad universal, seguridad y sostenibilidad ambiental de las instalaciones deportivas.

- h. La colaboración con el sector privado para la prestación de servicios deportivos como factor de desarrollo social y económico y de incremento de las opciones para la realización de la actividad deportiva.
- i. La promoción del voluntariado como forma de contribución en la organización y el fomento de la actividad física y el deporte
- j. El fomento de la formación, investigación, innovación y uso de la tecnología aplicada al deporte.
- k. La ordenación y el fomento del deporte de alto nivel con la participación de las federaciones deportivas.
- l. La adopción de medidas que garanticen una adecuada cobertura de riesgos a las personas participantes en las distintas manifestaciones deportivas.
- m. La promoción del aprovechamiento adecuado del medio natural para la actividad física y el deporte, en condiciones que permitan compatibilizar la práctica deportiva con la protección del medio ambiente.
- n. La prevención, control y erradicación de cualquier clase de violencia, violencia de género, el racismo, la xenofobia, LGTBIfobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación o identidad sexual, expresión de género, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana.
- ñ. La ordenación y el fomento del asociacionismo deportivo, así como el reconocimiento y protección de las estructuras organizativas privadas del deporte.
- o. La ordenación y el impulso de un sistema de atención sanitaria especializada para las deportistas y los deportistas.
- p. La ordenación y el impulso de un sistema de prevención y control en materia de seguridad e higiene de las instalaciones deportivas y de la actividad física, la accesibilidad universal, diseño para todas las personas y ajustes razonables de las personas con discapacidad.
- q. La participación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el impulso de la formación universitaria, de Formación Profesional y de las enseñanzas deportivas de régimen especial, para la cualificación de los

profesionales del deporte, favoreciendo la implantación de enseñanzas, la actualización permanente de competencias y la colaboración entre agentes del sector deportivo.

- r. Establecer un marco de recompensas y actuaciones honoríficas que signifique socialmente la actividad realizada y los éxitos conseguidos.

2. Los principios rectores enunciados inspirarán la ordenación de la práctica deportiva y de la actividad física de las diferentes Administraciones y la orientación de la política presupuestaria y ejecutiva que corresponda a cada una de ellas en esta materia.

CAPÍTULO II

Objetivos generales y medidas especiales

Artículo 4. Objetivos generales

En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha orientarán su respectiva actividad a conseguir los siguientes objetivos generales:

- a. La adquisición de hábitos de práctica de la actividad física permanentes y saludables y la mejora del estado emocional y la salud de las personas.
- b. El desarrollo integral de la persona a través de la práctica de la actividad física y el deporte, especialmente durante las etapas de la infancia y la adolescencia, por su dimensión educativa y formativa.
- c. La generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de tolerancia, así como por su capacidad socializadora e integradora a través de la práctica conjunta, especialmente en el caso de personas con algún tipo de discapacidad.
- d. La mejora de la cohesión social con la ayuda de la práctica de la actividad física y el deporte, con especial atención a aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social, singularmente personas o grupos en situación de vulnerabilidad.
- e. La incorporación de las personas mayores a la práctica de la actividad física, creando hábitos saludables que contribuyan a favorecer su calidad de vida y bienestar.
- f. La formación y cualificación del personal técnico deportivo en todos los ámbitos de la actividad física y del deporte.

- g. El funcionamiento ético, transparente, democrático y participativo de las federaciones deportivas y demás entidades deportivas.
- h. La recuperación, mantenimiento y desarrollo de los deportes autóctonos y tradicionales como parte de la cultura de la Comunidad.
- i. La mejora del deporte de alto rendimiento de la Comunidad.
- j. La promoción de la práctica de actividades deportivas, fomentando la colaboración pública y privada, en especial a través del mecenazgo deportivo.
- k. La promoción de la actividad deportiva dentro de la Comunidad Autónoma como motor de desarrollo económico y generador de empleo favoreciendo la cualificación profesional y la empleabilidad mediante la Formación Profesional.
- l. La erradicación del dopaje y demás prácticas contra la salud en la práctica deportiva.
- m. La reducción del gasto sanitario y farmacéutico asociado a las patologías derivadas del sedentarismo.
- n. El fomento de la actividad física y el deporte en el medio rural, con especial atención a las zonas escasamente pobladas y en riesgo de despoblación, para favorecer la socialización intergeneracional, el arraigo de las personas y el desarrollo rural integral.
- ñ. El desarrollo de la práctica deportiva de forma sostenible, garantizando el aprovechamiento adecuado del medio natural y la protección del medio ambiente.

Artículo 5. Promoción efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres en el deporte, el ejercicio y la actividad física

Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha garantizarán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito deportivo mediante:

- a. La incorporación de la perspectiva de género en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actuaciones deportivas.
- b. La incorporación de la variable sexo y de indicadores de género en la elaboración de estadísticas, estudios e investigaciones deportivas, con el fin de identificar desigualdades y evaluar el impacto de las políticas públicas.
- c. El impulso de medidas que fomenten el acceso, la participación y la permanencia de niñas y mujeres en la práctica deportiva en todas las etapas de la vida, prestando especial atención a la prevención del abandono prematuro.

- d. La promoción de una participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados en los términos previstos en esta Ley.
- e. La promoción de una representación igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en los medios de comunicación, la publicidad, los eventos deportivos y el patrocinio, garantizando una adecuada visibilidad del deporte femenino y una imagen de las mujeres libre de contenidos discriminatorios o degradantes.
- f. La utilización de lenguaje inclusivo y no sexista en las actuaciones, comunicaciones, campañas y actividades vinculadas al deporte.
- g. La aplicación de criterios que favorezcan una distribución equitativa de los recursos públicos destinados al deporte, incluyendo premios y ayudas.
- h. La adopción de criterios que garanticen la valoración positiva, en las convocatorias de ayudas y subvenciones públicas en materia deportiva, de las medidas dirigidas a promover la igualdad entre mujeres y hombres.
- i. El impulso y la elaboración de protocolos para la prevención y actuación frente a situaciones de discriminación, abuso, acoso sexual o por razón de sexo, así como para prevenir el abandono prematuro de la práctica deportiva por las mujeres.

Artículo 6. Diversidad sexual y de género

1. Se garantizará el acceso y la participación en actividades físicas y deportivas en condiciones de igualdad y sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.
2. La participación en competiciones federadas oficiales se regirá por la normativa nacional e internacional aplicable, garantizando en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 7. Medidas específicas relativas a personas con discapacidad

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha en sus respectivos ámbitos competenciales, promoverán y fomentarán la práctica de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidad, procurando eliminar cuantos obstáculos que puedan obstaculizar a su plena integración deportiva y la práctica general.
2. A tal efecto, impulsarán las medidas adecuadas para favorecer la capacitación específica de las personas encargadas de la preparación deportiva de las personas con discapacidad, tanto en deportistas de competición como de ocio, teniendo en cuenta a

los efectos potenciales del deporte en la salud y calidad de vida de las personas con discapacidad.

3. La Consejería competente en materia de deporte favorecerá la progresiva integración de las personas deportistas con discapacidad en las federaciones castellanomanchegas de la modalidad deportiva que corresponda.

Artículo 8. Igualdad y participación de las personas extranjeras

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus respectivas competencias y con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias promoverán la práctica de la actividad física y el deporte de las personas extranjeras como vía de convivencia e integración social, velando por su efectividad, **la** remoción de los obstáculos que puedan existir en la organización de la práctica deportiva y en las entidades deportivas.

2. Su participación/integración en la práctica deportiva y en las organizaciones deportivas se realizará con respeto a las diferentes culturas y a los valores asociados a cada una de ellas.

Artículo 9. Medidas para la protección y bienestar de los animales en el deporte

1. La utilización de animales en la actividad deportiva deberá hacerse con respeto hacia los mismos y se regirá por lo dispuesto en los reglamentos federativos correspondientes, que velarán por la salvaguarda de las condiciones que garanticen su protección y bienestar.

2. La participación de animales en las pruebas deportivas será asimilable en términos administrativos y en la forma que reglamentariamente se establezca para el reconocimiento de la condición de persona deportista. Esta asimilación afecta al establecimiento de un régimen de licencias, disciplinario y de control de dopaje con sujeción, en este último caso, a la legislación reguladora del dopaje en el deporte.

TÍTULO I

Organización de la actividad deportiva

CAPÍTULO I

Competencias de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha

Artículo 10. Competencias del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Son competencias del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

- a) Establecer y aprobar las líneas generales de la política físico-deportiva de la Comunidad.
- b) Aprobar los planes autonómicos en el ámbito de la actividad física y del deporte.
- c) Aprobar la Estrategia de Desarrollo económico asociada al deporte.
- d) Establecer mecanismos de coordinación de la actividad física y deportiva en la acción conjunta de los diferentes órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- e) En general, determinar la orientación y los criterios de la política autonómica en materia de actividad física y deporte especialmente cuando en su ejercicio deban participar más de una Consejería.

Artículo 11. Competencias de la Consejería competente en materia de actividad física y deporte

Corresponde a la Consejería competente en materia deportiva:

- a) Ejecutar la política deportiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
- b) Coordinar la implementación de las políticas públicas en materia deportiva con las Diputaciones provinciales y Entidades locales.
- c) Representar, en el ámbito deportivo oficial, a la Comunidad Autónoma, ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales.
- d) Establecer las medidas para fomentar y regular el asociacionismo deportivo en Castilla-La Mancha.
- e) Autorizar el uso de emblemas, símbolos y distintivos oficiales tales como la bandera, el escudo, la denominación o el himno en actividades y manifestaciones

deportivas a las federaciones deportivas y demás elementos de la participación oficial en el deporte.

- f) Autorizar la constitución de federaciones deportivas en Castilla-La Mancha, y supervisar el cumplimiento por éstas de las funciones públicas de carácter administrativo.
- g) Reconocer las modalidades y especialidades deportivas y prácticas deportivas diferentes a aquellas.
- h) Ejercer la función inspectora y de potestad sancionadora conforme a lo previsto en esta ley.
- i) Diseñar y ejecutar planes y programas de tecnificación deportiva y de desarrollo del rendimiento, así como el establecimiento de los criterios de reconocimiento de deportistas de alto rendimiento en Castilla-La Mancha y el reconocimiento de los centros y núcleos de tecnificación deportiva.
- j) Regular y fomentar la formación de enseñanzas deportivas en colaboración, cuando proceda, con las Federaciones deportivas.
- k) Establecer un marco específico de apoyo a la investigación, la innovación y el uso de la tecnología en el deporte.
- l) Gestionar el registro de entidades deportivas de Castilla-La Mancha y la inscripción de aquellos actos que procedan con arreglo a esta ley.
- m) Establecer y realizar campañas de concienciación para los deportistas y los ciudadanos en general que prevengan de los efectos del uso de sustancias prohibidas o que puedan poner en riesgo la salud de las personas.
- n) Establecer y coordinar la realización de un Censo de Infraestructuras para la actividad física y el deporte en Castilla-La Mancha mediante la agregación y sistematización de la información del resto de Las administraciones Públicas.
- ñ) Planificar y coordinar con las Administraciones públicas el establecimiento de una red de instalaciones deportivas en Castilla-La Mancha, suficiente y racionalmente distribuida, procurando, asimismo, la optimización de su uso.
- o) Fomentar la creación y existencia de centros deportivos para la tecnificación deportiva y el desarrollo del rendimiento de los deportistas de la región y la clasificación y acreditación de éstos.
- p) Diseñar, desarrollar y ejecutar estrategias, planes y programas de promoción de la actividad física y el ejercicio como herramientas de salud pública, orientados a la

prevención del sedentarismo y de enfermedades asociadas a la inactividad física, al fomento de estilos de vida activos y saludables y a la mejora del bienestar de la población, en coordinación con las Administraciones públicas y entidades implicadas.

- q) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se le atribuya.
- r) Diseñar y ejecutar programas específicos de fomento de la actividad física y del deporte adaptados a las necesidades del medio rural, con especial atención a las zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, a fin de garantizar el acceso equitativo de su población a la práctica deportiva.

Artículo 12. Competencias de las Diputaciones provinciales

Son competencias de las Diputaciones provinciales de Castilla-La Mancha en materia de deporte las recogidas en la legislación de régimen local aplicable y, específicamente, las siguientes:

- a) Prestar asistencia técnica y económica a los municipios para la gestión de sus servicios deportivos especialmente a los de menor entidad económica y de gestión priorizando la atención a los municipios de menor población y en riesgo de despoblación.
- b) Organizar y financiar programas y actividades deportivas, especialmente en el ámbito del deporte popular y en las manifestaciones deportivas que se asocien a manifestaciones específicas de Castilla-La Mancha.
- c) Apoyar a clubes y asociaciones deportivas que puedan conformarse en el ámbito provincial.
- d) Participar en el diseño y planificación en el programa de actividad física y deporte en edad escolar y en la organización de dicho programa ejecutando las competiciones y actividades de éste en su ámbito territorial.
- e) Fomentar la construcción, gestión, mantenimiento y mejora de las instalaciones e infraestructuras deportivas de interés para la provincia, garantizando la accesibilidad universal y eliminación de barreras físicas, sensoriales, cognitivas, comunicativas y digitales.
- f) El establecimiento de un censo específico de instalaciones deportivas y la colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la formación y actualización del censo autonómico.
- g) Colaborar con los municipios en la mejora de sus instalaciones deportivas.

- h) Colaborar con otras Administraciones públicas en el desarrollo de políticas deportivas a nivel provincial y autonómico.

Artículo 13. Competencias de los municipios.

Son competencias de los municipios de Castilla-La Mancha en materia de actividad física y deporte las recogidas en la legislación correspondiente del régimen local y específicamente, las siguientes:

- a) Fomentar la práctica deportiva entre la ciudadanía, especialmente entre la población joven y en el ámbito escolar y de las personas con discapacidad.
- b) Apoyar la constitución y el mantenimiento de la actividad de clubes y asociaciones deportivas.
- c) Construir, mantener y gestionar instalaciones deportivas municipales aptas para la práctica deportiva general en el marco de la normativa sobre seguridad industrial y, específicamente, garantizando la accesibilidad universal y eliminación de barreras físicas, sensoriales, cognitivas, comunicativas y digitales.
- d) La realización y coordinación con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de la elaboración de un censo de instalaciones realizado por la integración y sistematización de la información de las diferentes Administraciones públicas.
- e) Velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad, salubridad, higiene y accesibilidad de las instalaciones y competiciones deportivas locales en la que se realice una actividad deportiva.
- f) Colaborar con otras Administraciones públicas en el impulso de políticas deportivas, especialmente las relativas a la tecnificación y alto rendimiento que se puedan desarrollar en sus instalaciones.

Artículo 14. Colaboración y cooperación entre Administraciones públicas

1. El ejercicio de las competencias que, respectivamente, se reconocen en los artículos anteriores debe realizarse en el marco de los principios de coordinación, colaboración y cooperación con el fin de evitar duplicidades innecesarias y conseguir la mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

2. Para la formulación de las respectivas políticas y el adecuado ejercicio de las correspondientes competencias, las Administraciones públicas intercambiarán la información que en cada caso resulte oportuna y observarán el principio de lealtad recíproca.

CAPÍTULO II

Consejo Autonómico de la actividad física y el deporte de Castilla-La Mancha

Artículo 15. Consejo Autonómico de la actividad física y el deporte

1. El Consejo Autonómico de la actividad física y del deporte, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, es un órgano colegiado de participación, asesoramiento y consulta de las entidades públicas y privadas, así como de los sectores sociales que participan en la organización y promoción de la actividad física y el deporte de Castilla-La Mancha.

2. La estructura del Consejo Autonómico de la actividad física y del deporte se compone del Pleno y de Comisiones. Por vía reglamentaria se determinará el número, composición y funciones de las distintas comisiones. En todo caso existirán dos comisiones: la de igualdad y la de Deporte inclusivo y de Personas con discapacidad.

Artículo 16. Composición del Pleno

1. El Pleno del Consejo Autonómico de la actividad física y el deporte estará integrado por las personas representantes de los siguientes sectores:

- a. De la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con competencias en materia de actividad física y deporte, educación, juventud, promoción de la salud, atención sanitaria, consumo, medio ambiente, ordenación del territorio, turismo, e inspección de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b. De las entidades locales y de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma.
- c. De las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.
- d. De las universidades con implantación en el ámbito territorial autonómico.
- e. Del sector empresarial vinculado al deporte.
- f. De los medios de comunicación social de ámbito regional.
- g. Del Colegio Oficial Profesional de la actividad física y el deporte.
- h. Del Comité Autonómico del Deporte.
- i. De las asociaciones representativas de personas con discapacidad.
- j. Personas de reconocido prestigio en el área de la actividad física y el deporte.

2. Reglamentariamente se determinará el número de miembros del Pleno, pudiendo establecerse la incorporación de representantes de otras entidades u organizaciones vinculadas a la actividad física y el deporte que completen la composición prevista en el apartado anterior y aseguren la participación de los distintos sectores sociales.

Artículo 17. Funciones del Pleno

1. Corresponden al Pleno del Consejo Autonómico de la Actividad Física y el Deporte las siguientes funciones:

a. Tomar conocimiento y realizar propuestas en las siguientes actuaciones de la Consejería con competencias en materia deportiva:

1.º Planificación general de programas y actividades de promoción.

2.º Estado de tramitación, criterios de valoración y concesión de los programas de ayudas y subvenciones públicas.

3.º Elaboración de normas de rango legal o de rango reglamentario cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

4.º Otras cuestiones relevantes en materia de actividad física y deporte, sin perjuicio de las funciones de las Comisiones.

b. Presentar propuestas para el nombramiento de los miembros del Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha en los términos previstos en el título XII de esta ley.

c. Aprobar la creación, composición y funciones de las Comisiones.

2. La solicitud de información y la realización de propuestas a las que se refiere el apartado 1 se podrán realizar en cualquier momento por los miembros del Consejo dirigiéndose para ello a la Secretaría del órgano.

Artículo 18. Régimen de funcionamiento del Pleno

1. El Pleno del Consejo Autonómico de la actividad física y del deporte se reunirá en sesión ordinaria con carácter anual, sin perjuicio de la celebración de sesiones extraordinarias que se consideren necesarias previa convocatoria de la persona titular de su Presidencia.

2. El régimen de funcionamiento interno de las sesiones del Pleno y las funciones de la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría se regirán por lo previsto en la legislación básica del Estado sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, sin

perjuicio de que el Pleno pueda aprobar un régimen especial o complementario de funcionamiento.

Artículo 19. El Observatorio de la actividad física y del deporte

1. En el seno del Consejo se constituirá el Observatorio de la actividad física y del deporte, como órgano especializado encargado de la recopilación, análisis, estudio y difusión de datos relativos a la actividad física y deportiva en la Comunidad Autónoma. En particular, el Observatorio del Deporte tendrá las siguientes funciones:

- a) Recopilación de datos sobre la práctica deportiva en diferentes grupos de edad y contextos.
- b) Análisis estadístico de la información recogida para identificar tendencias y necesidades.
- c) Publicación de informes periódicos que reflejen la situación del deporte, el ejercicio y la actividad física en la región.
- d) Información a entidades públicas y privadas en la implementación de programas deportivos.
- e) Elaboración de indicadores sobre la incidencia de la actividad deportiva en el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

2. En el ejercicio de estas funciones el Observatorio dispondrá de plena independencia funcional y técnica.

3. Las competencias, composición, que será interdisciplinar, y funcionamiento del Observatorio se desarrollarán reglamentariamente.

4. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha colaborará activamente en la información y documentación precisa para la elaboración de los correspondiente estudios e informes.

Para cumplir con sus funciones, el Observatorio podrá colaborar con Universidades y otros centros de investigación, las Federaciones deportivas y asociaciones deportivas, sector empresarial vinculado al deporte, Entidades locales y otras administraciones para el fomento del deporte para la mejora de la salud, la promoción del deporte local, el estudio del deporte autóctono, el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, el impulso de la inclusión de las personas con discapacidad y el desarrollo de infraestructuras deportivas.

5. La información recopilada y elaborada, así como los trabajos realizados por el Observatorio serán accesibles a través de una plataforma digital, que deberá garantizar

la transparencia y el acceso público a los datos, y garantizar la debida protección de los datos personales conforme a la legislación vigente.

TÍTULO II

Del deporte

CAPITULO I

El deporte de competición

Artículo 20. Concepto y clasificación

1. El deporte de competición se articula, esencialmente, mediante la organización y celebración de competiciones deportivas.
2. Se entiende por deporte de competición la práctica de una modalidad, especialidad o prueba deportiva realizada en forma organizada y competitiva con la finalidad de obtener resultados medibles entre las personas participantes.
3. A efectos de esta ley, las competiciones se clasifican en:
 - a) Competiciones oficiales.
 - b) Competiciones no oficiales.
 - c) Competiciones de carácter popular

Artículo 21. Disposiciones generales aplicables al conjunto de competiciones deportivas.

1. Las entidades organizadoras de cualquiera de las competiciones a las que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Contar con una cobertura sanitaria por los accidentes y daños que puedan sufrir durante su desarrollo las personas que participen en la competición deportiva.
 - b) La suscripción obligatoria de un seguro que cubra la responsabilidad civil a las personas asistentes y a terceros por daños a las personas que participen en la competición.
 - c) La realización de controles de dopaje cuando así se determine por la Consejería competente en materia deportiva.
 - d) La realización de las pruebas y eventos deportivos en forma que se garantice el derecho a participar a cualquier persona física o jurídica que cumpla con los requisitos técnicos, económicos o documentales que establezca la entidad organizadora de la competición, sin que se pueda producir discriminación por motivo alguno.

- e) Estructurar las competiciones y actividades deportivas de forma que se garantice la participación efectiva de deportistas con discapacidad, especialmente con la adopción de las medidas necesarias de accesibilidad física, comunicativa y técnica, así como la adaptación de las pruebas cuando sea preciso. Se promoverá la inclusión de modalidades deportivas adaptadas y se fomentará la colaboración con federaciones y asociaciones especializadas.
- f) Establecer un marco de gestión de la actividad deportiva que incluya potencialmente la participación de otras Administraciones públicas.

En el supuesto de las actividades deportivas que discurran por más de un término municipal deberá obtener la autorización o el informe favorable de los municipios afectados y también, en su caso, de la administración competente en materia de tráfico y seguridad vial para la realización de la actividad, con sujeción asimismo a lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Adicionalmente, será responsabilidad de los organizadores de las competiciones en Castilla-La Mancha:

- a) El desarrollo de la competición en condiciones de seguridad para los participantes y público.
- b) El establecimiento de un marco de prevención de los riesgos que se deriven de la competición tanto para personas deportistas como espectadoras y terceras personas, mediante la suscripción de los correspondientes seguros de accidentes, responsabilidad civil y asistencia sanitaria previstos en el apartado anterior.
- c) La adopción, con carácter previo, de las medidas de control necesarias relativas a la participación, específicamente la licencia federativa para pruebas oficiales u otros títulos habilitantes establecidos de forma temporal o puntual para el resto de las competiciones.
- d) La utilización de instalaciones deportivas que cuenten con las preceptivas licencias de apertura, funcionamiento o de espectáculos públicos que habiliten la práctica deportiva.
- e) La prevención para que en la práctica deportiva se excluya cualquier clase de violencia, racismo, xenofobia y la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual y expresión de género o cualquier otra circunstancia personal o social.

f) La adopción de medidas necesarias para la protección ambiental que se pueda derivar de la competición.

3. Cuando las actividades deportivas se vayan a realizar en espacios abiertos su realización exigirá la tramitación de los permisos y licencias que se exijan con carácter general por razón de aquella actividad y, específicamente, los correspondientes a la legislación de espectáculos públicos y materia de tráfico y seguridad vial para la realización de la actividad.

Artículo 22. Competiciones oficiales

1. Son competiciones oficiales las que realizándose en el territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha se califiquen, respectivamente, como tales por la Consejería con competencias en materia deportiva, las federaciones deportivas o las universidades castellanomanchegas, en las condiciones previstas en esta ley y que, en su caso, se establezcan reglamentariamente.

2. La calificación del resto de competiciones oficiales se realizará conforme establece el artículo siguiente.

Únicamente las competiciones calificadas como oficiales podrán organizarse mediante un sistema que contemple ascensos y descensos de categoría o división.

Artículo 23. Calificación de las competiciones oficiales

1. La calificación y organización de las competiciones oficiales federadas corresponde a las federaciones deportivas castellanomanchegas. El carácter de oficial de las competiciones se adquiere por la incorporación en el respectivo calendario anual aprobado por la Asamblea de la federación correspondiente y remitido a la Consejería con competencias en materia deportiva.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia deportiva el reconocimiento, como competiciones oficiales, de las actividades del deporte escolar en cualquiera de sus fases.

3. La calificación, aprobación y organización de las competiciones oficiales universitarias corresponden a la Consejería con competencia en materia deportiva cuando su ámbito exceda del de una universidad. En otro caso, corresponderá a la propia universidad organizadora.

4. El acto de calificación del carácter oficial de las competiciones no federadas deberá indicar entre otras determinaciones el ámbito de la misma, el régimen de organización

y la colaboración de las federaciones deportivas en su caso, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

5. Únicamente las competiciones que, conforme a las determinaciones previstas en esta ley, se califiquen de oficiales podrán hacer uso de tal denominación.

6. La calificación como oficial de una actividad por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha más allá de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior se realizará por la Consejería competente en materia de deportes atendida la singularidad y las características de la actividad.

Artículo 24. Competiciones no oficiales

1. Son competiciones no oficiales las que se refieren a actividades deportivas que por razón de la entidad organizadora y por su objeto pueden ser desarrolladas por alguna de las entidades previstas en el artículo 22.

2. Las competiciones no oficiales podrán ser realizadas por alguna de las entidades previstas en el apartado anterior o por un tercero que tendrá la condición pública de entidad organizadora y que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 21 y aquellos que se determinen reglamentariamente.

3. En el caso de competiciones no oficiales organizadas por terceros, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha correspondientes podrán reconocer a los efectos oportunos las marcas obtenidas. Esta característica deberá ser reconocida previamente al desarrollo de la competición y puede ser objeto de anuncio público.

Artículo 25. Competiciones populares.

A efectos de esta ley, se consideran competiciones de carácter popular aquellas pruebas o eventos deportivos que no se correspondan con una actividad deportiva oficial y que se realicen con fines exclusivamente de promoción de una actividad deportiva, recreativos o de entrenamiento y que puedan contribuir a la mejora de la práctica deportiva general de la población.

Su reconocimiento y organización será responsabilidad exclusiva del organizador de las mismas.

CAPITULO II

Modalidades deportivas

Artículo 26. Modalidades y especialidades deportivas.

1. Se entiende por modalidad deportiva la práctica de una actividad física con características propias y específicas que cuente con una reglamentación autonómica o nacional sobre las reglas y características que ordenan su práctica.

Una modalidad deportiva puede contar, a su vez, con una o varias especialidades deportivas y, también cada modalidad o especialidad contar con una o varias pruebas en los términos que establezcan, a este respecto, las reglas de organización de la actividad deportiva correspondiente.

El reconocimiento de modalidades estará presidido por el principio de proporcionalidad en la interpretación de las normas aplicables y con la prevención de que las diferencias en la práctica deportiva no conlleven un innecesario crecimiento de estas que dificulte la ordenación federativa.

2. Se entiende por especialidad deportiva la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva, basada en unos fundamentos técnicos y tácticos particulares que, pese a no reunir los requisitos para ser considerada modalidad deportiva, mantienen una singularidad en su práctica con un grado de autonomía suficiente respeto de otras especialidades o modalidades deportivas en su configuración o en la forma de la práctica deportiva.

3. Como regla, una modalidad deportiva solo podrá estar adscrita a una única federación de Castilla-La Mancha. Las especialidades y las pruebas, por su parte, deben estar adscritas a la federación a la que corresponda ordenar la modalidad deportiva en la que se integran.

4. Las federaciones polideportivas de Castilla-La Mancha, y específicamente las federaciones deportivas para personas con discapacidad, podrán tener adscrita y desarrollar más de una modalidad deportiva en los términos que establece el artículo 65 de esta ley.

5. La Consejería con competencias en materia deportiva creará y mantendrá actualizado un Catálogo de Modalidades Deportivas oficiales donde conste al menos, la descripción técnica de la modalidad y, en su caso, especialidad, la federación deportiva autonómica que tiene asumida esa reglamentación, y aquellos otros datos de relevancia para su práctica y para el conocimiento de los interesados en los términos que se determinen reglamentariamente.

6. La modalidad deportiva se reconoce por el órgano competente de la Consejería con competencias en materia deportiva mediante un procedimiento iniciado a instancia de interesados que justifiquen el cumplimiento de los requisitos a los que se refieren los apartados anteriores.

Las especialidades deportivas se reconocen por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a instancia de la federación autonómica en la que se trate de ordenar su práctica.

Artículo 27. Reconocimiento prácticas deportivas de especial arraigo e interés regional

1. Se considera como prácticas deportivas de especial arraigo e interés regional aquella que por su implantación y práctica autonómica responde a una forma de práctica deportiva esencialmente significativa en relación con el deporte en Castilla-La Mancha.

2. El acto de reconocimiento podrá determinar el interés autonómico de dicha práctica deportiva.

Este reconocimiento corresponderá a la consejería competente en materia de deporte, previo informe del Consejo Autonómico de la actividad física y del deporte. El reconocimiento deberá establecer la responsabilidad en su ejecución y organización.

3. Las prácticas deportivas de interés autonómico podrán beneficiarse de apoyos públicos específicos como subvenciones o acceso a instalaciones y programas de promoción en razón a su implantación e intereses.

CAPITULO III

Tecnificación y alto rendimiento

Artículo 28. Planes y programas de tecnificación deportiva.

1. La Consejería competente en materia deportiva establecerá una orientación plurianual de su actividad que permita el desarrollo ordenado y programado de la actividad deportiva con la finalidad de optimizar los esfuerzos y de conseguir una progresión deportiva ordenada.

2. Su ejecución se realizará en un marco de colaboración y proyección armónica de los objetivos deportivos de las federaciones deportivas autonómicas, otras entidades deportivas o las universidades.

3. Esta actuación debe contener estrategias, medidas y actuaciones dirigidas a mejorar los objetivos sobre el entrenamiento especializado, el perfeccionamiento deportivo o la optimización del rendimiento y el progreso deportivo y deberán procurar la coherencia y

la vinculación con los objetivos que puedan establecer otras Administraciones públicas en otras categorías jurídicas asociadas al rendimiento.

4. Estas actuaciones de tecnificación deportiva contemplarán los programas de formación de los deportistas con el objeto de atender el desarrollo de sus capacidades y evolución técnica desde las etapas iniciales hasta la competición del más alto nivel, y especialmente irán dirigidos a la detección de talentos deportivos y a la tecnificación deportiva específica.

5. Para aquellos deportistas que participen en los programas incluidos en los apartados anteriores, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá un sistema de acreditación de tal condición y adoptará las medidas oportunas para favorecer la conciliación de la actividad deportiva y académica de los mismos.

Artículo 29. Regulación de centros y núcleos de tecnificación deportiva.

1. La Consejería competente en materia deportiva establecerá el marco jurídico y económico para la creación y funcionamiento de centros de tecnificación deportiva y el régimen propio de homologación de aquellos. Así mismo se establecerá el marco jurídico de los núcleos de tecnificación deportiva como estructuras básicas de captación y perfeccionamiento deportivos descentralizados y vinculados a programas federativos autonómicos, destinada a la detección y desarrollo de deportistas con proyección de rendimiento.

2. El régimen de establecimiento podrá conjugar la iniciativa pública o privada específica o las formas de relación interadministrativa o de colaboración con otras entidades deportivas.

3. La regulación de los requisitos y procedimiento para la clasificación podrá contener figuras diferenciadas de centros de tecnificación deportiva y, específicamente, la de núcleos de tecnificación para referirse a aquellos fenómenos que suponen la conjunción de instalaciones deportivas y de servicio asociadas a una práctica deportiva y no reúnen el conjunto de requisitos que se establezcan para ser considerados centros de tecnificación deportiva,

4. Los Centros de Tecnificación podrán establecer convenios con centros de Formación Profesional para el desarrollo de programas formativos, innovación aplicada, prácticas y especialización técnica.

5. Serán centros deportivos además de los clasificados por el Consejo Superior de Deportes los centros Deportivos de Rendimiento clasificados por la Consejería competente en materia deportiva.

6. La Consejería competente en materia deportiva podrá clasificar los siguientes centros y núcleos deportivos:

a) Centro Regional de Tecnificación Deportiva de Castilla-La Mancha (CRTD). Serán aquellos que con independencia de su titularidad tienen por finalidad atender el perfeccionamiento de deportistas cuya actividad se desarrolla fundamentalmente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y en los cuales se desarrollen los programas de tecnificación deportiva.

b) Centro Regional Especializado de Tecnificación Deportiva de Castilla-La Mancha (CRETD).

Serán aquellos que con independencia de su titularidad tengan por objeto el entrenamiento de modalidades deportivas concretas que no puedan ser atendidas en los centros señalados en el apartado anterior y en los cuales se desarrollen los programas de tecnificación deportiva.

c) Núcleos de tecnificación deportiva de Castilla-La Mancha. Son instalaciones de captación y perfeccionamiento deportivo vinculados a programas autonómicos o federativos, destinados a la detección y desarrollo de deportistas con proyección al alto rendimiento.

CAPÍTULO IV

Actividad física y deporte en edad escolar y en la universidad

Artículo 30. La actividad física y el deporte en edad escolar

1. Las Consejería competente en materia de educación y deporte ordenarán mediante planes y programas conjuntos esas actividades en función de sus objetivos y disponibilidades presupuestarias pudiendo aprobar una oferta anual polideportiva de actividades orientadas a fomentar su práctica, velando por prevenir el abandono prematuro de la práctica deportiva, con especial atención al alumnado femenino escolarizado en la Enseñanza Secundaria obligatoria y en el Bachillerato.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por deporte en edad escolar, el que se desarrolla, de forma voluntaria, por menores de edad al margen del horario lectivo y de las enseñanzas regladas.

Esta actividad deportiva se realizará bajo la supervisión de una entidad deportiva o profesional en el marco de una autorización que deberá otorgar el órgano competente en materia de deporte una vez constatado el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente en relación con la práctica deportiva correspondiente.

3. La Consejería competente en materia de deporte podrá establecer mecanismos de colaboración con el resto de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma y con las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, las delegaciones en la región de federaciones deportivas españolas, así como otras entidades públicas y privadas.

4. Corresponde a los centros de formación profesional y a los de bachillerato el fomento y la organización de la actividad física y el deporte en su propio ámbito, sin perjuicio de la colaboración de las Administraciones públicas en los aspectos técnicos y de gestión organizativa.

5. Las personas que participen en las actividades de promoción y organización de la actividad física y el deporte en edad escolar contarán con cobertura sanitaria en caso de daños o lesiones ocurridos durante dichas actividades, así como con cobertura de responsabilidad civil.

6. La Consejería competente en materia de educación y deporte promoverá la coeducación en la actividad física y el deporte en edad escolar, favoreciendo una práctica deportiva igualitaria, inclusiva y libre de estereotipos y roles de género, que contribuya al desarrollo integral del alumnado y a la igualdad efectiva entre niñas y niños.

7. La organización y desarrollo de la actividad física y el deporte en edad escolar se ajustarán a las medidas de protección de la infancia y la adolescencia previstas en el Capítulo IX, artículos 47 y 48, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y a las disposiciones de esta ley en materia de deporte seguro y protección de las personas menores de edad.

Artículo 31. Incentivos al personal docente participante en el deporte y la actividad física en edad escolar.

1. Al personal docente de los centros educativos no universitarios de Castilla-La Mancha que participe en el conjunto de actividades de promoción y organización de la actividad física y el deporte en edad escolar se le podrán aplicar las siguientes medidas de incentivación:

- a) Acreditación a efectos de formación con un número de horas limitado.
- b) Inclusión de un número limitado de horas lectivas.
- c) Reducción de un número limitado de periodos complementarios.
- d) Autorización para acompañar a los escolares de su centro a las actividades que requieran un desplazamiento extraordinario sin que se considere licencia por asuntos propios.

e) Cualesquiera otras medidas que se aprueben por los órganos competentes.

2. El contenido específico de las medidas de incentivación previstas en el apartado 1 se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 32. Actividad física y deporte en la Universidad

1. En el marco de su autonomía, corresponde a las Universidades de Castilla-La Mancha promover la actividad física entre la comunidad universitaria y organizar y desarrollar la actividad deportiva en el ámbito universitario.

2. La Administración deportiva de la Comunidad Autónoma colaborará con las Universidades de Castilla-La Mancha en el fomento y promoción del deporte y facilitará la conciliación de la vida académica y deportiva de los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento de la Comunidad durante su etapa universitaria.

CAPÍTULO V

Deporte inclusivo

Artículo 33. Concepto

1. Se entiende por deporte inclusivo aquel que implica la práctica conjunta o compartida con los apoyos y ajustes necesarios de personas con y sin discapacidad en actividades, entrenamientos o competiciones en igualdad de condiciones y oportunidades.

2. Su ordenación puede conllevar la integración de dicha práctica en las federaciones deportivas de su respectiva modalidad bien a través de federaciones específicas cuando aquella no sea posible o conveniente.

3. Esta integración se dará, en todo caso, cuando se haya producido aquella en la correspondiente federación española y podrá producirse, también, a solicitud de las respectivas federaciones de la misma modalidad, por razones organizativas que faciliten la participación conjunta.

Producida la integración, se garantizará una representación ponderada de los deportistas con discapacidad en los órganos de representación de las federaciones de Castilla-La Mancha, que será recogida en sus estatutos y reglamentos federativos.

4. En tanto no se produzca la integración, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha buscarán fórmulas para avanzar hacia la inclusión en su seno de modalidades deportivas reconocidas por las federaciones deportivas para personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI

Protección de la salud

Artículo 34. Consideraciones generales para el fomento de la salud.

1. La práctica deportiva en condiciones de seguridad constituye uno de los objetivos centrales de la política deportiva de la Junta de Comunidades que debe inspirar su actuación y la regulación de la actividad deportiva.
2. Las Administraciones públicas fomentarán programas de la actividad física y de deporte como medio de promoción de la salud y de la mejora de la calidad de vida de las personas, adaptado a las necesidades específicas de mujeres y hombres, personas mayores, población joven, menores de edad, personas con patologías o condiciones de salud diagnosticadas.
3. La Consejería competente en materia de deporte, en colaboración con la competente en materia de salud, divulgará información y recomendaciones específicas acerca de los beneficios y preocupaciones a tener en cuenta en torno a la práctica físico-deportiva.
4. La Consejería competente en materia de deporte regulará un sistema de acreditación de la aptitud física mínimas requeridas para la práctica deportiva federada, según la especificidad de cada deporte, en aquellas modalidades que reglamentariamente se determinen.
5. En todos los centros escolares y en todas las instalaciones deportivas existirán materiales y utensilios específicos para las primeras atenciones que sirvan para minimizar las lesiones de manera inmediata que deberán cumplir indicaciones y recomendaciones procedentes de las autoridades sanitarias.
6. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá establecer, con carácter general, las condiciones específicas de protección de la salud en la práctica deportiva en las competiciones no oficiales que deberán ser asumidas por la entidad organizadora de la respectiva actividad.

Artículo 35. Reconocimientos médicos

A los efectos previstos en el artículo anterior, se podrá establecer progresivamente la obligatoriedad de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de licencias deportivas en competiciones oficiales. Reglamentariamente se determinarán las especificidades y las modalidades en las que, en su caso, se establezca este carácter y la eventual extensión a otras prácticas deportivas adicionales a las competiciones oficiales.

CAPÍTULO VII

Juegos y deportes tradicionales de Castilla-La Mancha

Artículo 36. Promoción de los juegos y deportes tradicionales.

1. La organización de los juegos populares y tradicionales podrá realizarse directamente por la Junta de Comunidades o por un tercero. Asimismo, podrán realizarse mediante cualquier fórmula asociativa o convencional que contemple la legislación vigente.

2. Reglamentariamente se establecerán las formas de organización y la responsabilidad inherente a la organización de los eventos que se incluyen en la misma.

3. La Consejería con competencias en materia deportiva elaborará un catálogo de juegos y deportes autóctonos y tradicionales en función de la realidad organizativa que derive de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

A efectos de la inserción en el sistema deportivo y de la actuación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la inscripción y reconocimiento en el catálogo les otorgará un régimen similar al de las modalidades deportivas.

TÍTULO III

De las personas que realizan actividad física

CAPITULO I

De los deportistas

Sección 1ª

Definición y Clasificación

Artículo 37. Definición.

1. Se considera deportista a toda persona física que, de forma individual o en grupo, participe en una actividad deportiva, organizada o no, de forma profesional o no, que tenga por finalidad la mejora de la condición física, mental y del bienestar emocional de las personas, la adquisición de hábitos deportivos saludables, la ocupación activa del tiempo de ocio o la obtención de resultados en competiciones.
2. Tendrán la consideración de persona deportista federada aquella que desarrolle su práctica físico-deportiva en el ámbito de una federación deportiva mediante la correspondiente licencia federativa o título habilitante reconocido por la normativa federativa aplicable en las condiciones que establezcan sus respectivos estatutos o reglamentos.
3. Así mismo, tendrán la consideración de deportistas con licencia los inscritos en los programas deportivos organizados por la Consejería competente en materia deportiva en especial en el deporte en edad escolar.
4. Cuando la práctica deportiva en una federación conlleve la existencia de una relación laboral especial prevista en la legislación laboral tendrán la consideración, a título individual, de deportistas profesionales. El régimen de derechos y obligaciones inherentes a esta condición se determinará por la legislación laboral aplicable.

Sección 2ª

Derechos y deberes de las personas deportistas

Artículo 38. Derechos comunes a todas las personas que realizan actividad físico-deportiva.

Son derechos comunes a todas las personas deportistas

- a) El acceso a la práctica deportiva en condiciones que fomenten la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente.

- b) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El desarrollo de su actividad en condiciones que eviten y, en todo caso, minimicen cualquier forma de discriminación o violencia.
- d) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad en la práctica deportiva.
- e) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban.
- f) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general y el ejercicio de los derechos digitales en la forma que establece aquella.
- g) La gestión de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones autonómicas de las federaciones deportivas.
- h) A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten.
- i) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.
- j) A que durante el desarrollo de su práctica deportiva ésta sea prestada por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por personal técnico deportivo, por personas técnicas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.
- k) A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la normativa de aplicación vigente.

Artículo 39. Derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación.

Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva de Castilla-La Mancha:

- a) El de incorporarse y separarse o renunciar a la pertenencia a una federación deportiva. A este efecto suscribirán una licencia deportiva o título equivalente.
- b) La participación en las actividades organizadas por las federaciones deportivas por sí o por un tercero o autorizadas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.
- c) La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- d) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen.
- e) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición. Especialmente, se informará de la existencia del protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual por razón de sexo o autoridad.
- f) El disfrute de medidas de especial protección en el derecho a la maternidad, paternidad y lactancia y, en general, para la conciliación de la práctica deportiva con la vida familiar y profesional. En el caso de las personas deportistas profesionales, estas medidas se articularán conforme a su régimen laboral y contractual específico.

Artículo 40. Deberes comunes de todas las personas que practican deporte.

Son deberes comunes de todas las personas deportistas:

- a) Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.
- b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud que se establezcan para el desarrollo de la actividad deportiva.
- c) Practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.

- d) Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas de dopaje, violencia, violencia de género, racismo, xenofobia, LGTBIfobia, discriminación e intolerancia en el deporte.
- e) Hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos.
- f) Favorecer la conciliación de la práctica deportiva y su desarrollo con las políticas y los planes de movilidad sostenible que corresponden a las Administraciones públicas en el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 41. Deberes específicos de las personas deportistas federadas

Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

- a) Actuar con la diligencia debida en el cumplimiento de las normas federativas, respetando el marco normativo y practicando el deporte en forma respetuosa con la respectiva modalidad y especialidad deportiva.
- b) Someterse a los reconocimientos médicos en los términos que se establezcan y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.
- c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente llamadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- d) Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas.

Sección 3ª

Reconocimientos y ayudas públicas a deportistas de Castilla-La Mancha

Artículo 42. Reconocimiento de deportista de alto rendimiento.

1. Se calificará, previa solicitud, como deportista de alto rendimiento de Castilla-La Mancha a aquellos deportistas, personal de arbitraje y entrenamiento que cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes.
2. Para obtener la calificación será requisito indispensable tener vínculo personal con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha derivado del nacimiento o la residencia, o

deportivo mediante la participación en la actividad de una entidad deportiva inscrita en el Registro de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. Son requisitos para el reconocimiento:

- a. Que las competiciones o resultados estén referidas a competiciones deportivas oficiales o por el puesto o resultado alcanzado en una competición o ranking de una federación deportiva española.
- b. No haber sido objeto de sanción penal, administrativa o federativa impuesta por la comisión de delitos o infracciones administrativas graves o muy graves que se refieran o afecten a la actividad deportiva mientras dure su cumplimiento. La imposición de alguna sanción de ese tipo conllevará la extinción de la calificación previo el correspondiente expediente contradictorio.

4. El reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento conlleva el derecho a:

- a. Ayudas y subvenciones económicas o en especie.
- b. Inclusión en programas de tecnificación y alto rendimiento financiados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- c. Reserva de plazas para el acceso a estudios universitarios o no universitarios, con requisitos académicos.
- d. Medidas académicas especiales para compatibilizar estudios y deporte.
- e. Exención de determinados requisitos y pruebas de acceso a estudios relacionados con la actividad física y el deporte.
- f. Cualquier otro que se le reconozca legal o reglamentariamente.

5. La condición de deportista de alto rendimiento y los beneficios a los que se refiere el apartado anterior tendrá una duración máxima de tres años.

Artículo 43. Ayudas públicas y subvenciones a deportistas.

1. Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá acciones de fomento a deportistas de Castilla-La Mancha mediante programas de ayudas públicas y subvenciones que apoyen su entrenamiento y faciliten su participación en competiciones y eventos deportivos y la obtención de resultados en la práctica deportiva.

2. No podrán resultar beneficiarias de ayudas y subvenciones públicas convocadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades que integran la

Administración Local que se concedan en atención a resultados deportivos, aquellas personas deportistas que se encuentren cumpliendo una sanción federativa, administrativa o penal y, específicamente, por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, violencia de género, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte.

Artículo 44. Derechos derivados de la preparación o la formación.

1. El derecho al abono de una compensación por preparación o formación por deportistas entre entidades pertenecientes a una federación deportiva de Castilla-La Mancha se regirá por las determinaciones que establezcan los estatutos de esta.
2. La compensación por preparación o formación por deportistas entre una entidad perteneciente a una federación deportiva de Castilla-La Mancha y una entidad perteneciente a otra federación deportiva autonómica se regirá por los términos que al respecto establezcan los estatutos de la federación deportiva española a la que se encuentren vinculadas ambas entidades.

CAPÍTULO II

Personal técnico, arbitraje y voluntariado deportivo

Artículo 45. Personal técnico deportivo

1. A efectos de esta ley, se considera personal técnico deportivo a las personas que, con la cualificación, titulación o formación exigibles conforme a la normativa vigente, desempeñan funciones de planificación, dirección, enseñanza, entrenamiento o preparación en el ámbito de la actividad físico-deportiva.
2. Este personal, previa acreditación de la titulación requerida, podrá ejercer sus funciones en los ámbitos federativo, educativo, público y privado, por cuenta ajena o de forma autónoma. En este último caso, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de su actividad en los límites establecidos reglamentariamente.
3. En el desarrollo de su actividad, garantizará la seguridad, la protección de la salud, la igualdad, la inclusión y el respeto de los derechos de las personas participantes, con arreglo a los principios de esta ley.

Artículo 46. Personal técnico deportivo federado

1. A efectos de esta ley, se considera personal técnico deportivo a aquellas personas, que, disponiendo de la titulación en cada caso exigible para ejercer de monitor,

entrenador, preparador físico o director deportivo, presten su actividad integradas en una entidad deportiva mediante la correspondiente licencia deportiva.

2. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán prever un programa específico de formación continua del personal técnico que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, garantizando además la inclusión de contenidos que promuevan la igualdad de género, en los casos que sea necesario y una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

Artículo 47. Personal arbitral.

1. A los efectos de esta ley, es personal arbitral quienes realicen funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.

2. En las competiciones deportivas oficiales, esta condición se acreditará mediante la correspondiente licencia federativa.

3. En las competiciones no oficiales que se realicen sobre especialidades de modalidades federadas, las personas que ejerzan el arbitraje poseerán una licencia o una formación equivalente al personal federado, al objeto de garantizar la competencia técnica y la protección sanitaria de quienes practican deporte.

4. La Consejería con competencia en materia deportiva fomentará la realización de los cursos y actividades que sean necesarios para la formación y perfeccionamiento del personal arbitral.

5. Las cantidades que reciba el personal arbitral por desplazamiento o derechos derivados de su actuación tendrán la consideración de suplidos y compensaciones.

Artículo 48. Voluntariado deportivo.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende que es voluntario deportivo aquella persona que participa y coadyuva en la práctica deportiva de manera libre, gratuita y responsable, dedica parte de su tiempo a actividades en favor de la comunidad en materia deportiva colaborando en la organización o la práctica deportiva, en los términos que determine, con carácter general, la normativa castellanomanchega en materia de voluntariado.

2. A aquellas personas que desarrollen estas funciones les será aplicable el régimen normativo sobre voluntariado de Castilla-La Mancha y específicamente, tendrán derecho a recibir información, formación, apoyo y supervisión en el desempeño de sus actividades, estar asegurados por una póliza de responsabilidad civil y de accidentes

durante su actividad y disponer de un distintivo que les identifique como persona voluntaria.

3. La Consejería competente en materia deportiva fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras Administraciones públicas, especialmente con las Diputaciones Provinciales, Entidades locales y Universidades, además de entidades deportivas, asociaciones de aficionados y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en Castilla-La Mancha.

TÍTULO IV

Entidades deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 49. Tipología

1. Tienen la consideración de entidades deportivas a los efectos de esta ley, los clubes deportivos, las secciones deportivas y las Asociaciones de clubes deportivos.
2. En el marco de la actividad escolar tendrán dicha consideración los colegios o instituciones educativas que participen en las competiciones deportivas organizadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 50. Naturaleza y finalidad.

1. Los clubes deportivos son entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Están constituidos por personas físicas o jurídicas y tienen como finalidad principal la promoción y práctica de la actividad física y el deporte por sus miembros o personas asociadas

Los estatutos de los clubes deportivos establecerán sus objetivos deportivos y las modalidades y especialidades en las que desarrollan su actividad.

2. Las asociaciones de clubes deportivos, que no podrán tener ánimo de lucro, tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, formadas por, al menos, tres clubes deportivos inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, cuyo objeto principal es la promoción de la actividad deportiva.

Los estatutos de las asociaciones de clubes deportivos establecerán sus objetivos deportivos y el ámbito material de su actuación de promoción.

3. El domicilio social de las entidades previstas en los apartados anteriores deberá estar ubicado en un municipio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y deben desarrollar actividad dentro de la Comunidad Autónoma.

Artículo 51. Régimen jurídico.

1. Los clubes deportivos de Castilla-La Mancha se regirán por lo dispuesto en la presente ley, sus normas de desarrollo y los estatutos y demás normativa que puedan establecer en función de su carácter asociativo.
2. Los conflictos derivados de las relaciones jurídicas privadas en las que intervengan los clubes deportivos podrán someterse a arbitraje ante el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha, así como a los procedimientos que, en su caso,

establezcan las federaciones deportivas autonómicas en las que estén inscritos en los términos indicados en esta ley.

3. En todo caso la naturaleza de su actividad es privada y de no utilizarse el sistema arbitral al que se refiere el apartado anterior, corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil.

Artículo 52. Secciones deportivas.

Las Secciones deportivas son aquellas formas de organización que una empresa o una entidad constituye para organizar de forma específica su práctica deportiva. Su organización y funcionamiento se adecuará al acto de constitución. En todo caso, deberán asegurar los derechos de los deportistas.

Las Secciones deportivas, una vez inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tendrán los derechos de competición que corresponde al resto de entidades deportivas.

La extinción de la Sección deportiva se realizará, igualmente, por decisión de la empresa o entidad que la hubiera constituido y producirá efectos desde su inscripción registral.

Artículo 53. Constitución de clubes y asociaciones deportivas.

1. La creación de un club deportivo o de una asociación de clubes se realiza mediante la formalización de un acta fundacional otorgada por los promotores de la entidad correspondiente.

2. El acta fundacional podrá realizarse tanto en documento público como privado y debe identificar personas que actúan como promotores, y deberá incluir una declaración explícita de la voluntad de los firmantes de constituir un club deportivo conforme a lo establecido en la presente ley y de acuerdo con sus propios estatutos.

3. La personalidad jurídica del club se adquiere por la inscripción del acta fundacional en el Registro de Entidades deportivas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. Reglamentariamente se establecerán formas adicionales de constitución que procedan de la absorción de un club por otro, de la fusión entre dos de ellos o cualquier otra fórmula que permita favorecer el mantenimiento y la solvencia de las entidades deportivas.

Artículo 54. Estatutos.

1. Los estatutos del Club deportivo son la norma interna que debe regular los aspectos esenciales del funcionamiento, actividad, organización y elección de los representantes.

2. El contenido mínimo que deben incluir será determinado reglamentariamente si bien debe establecer la existencia y competencia de la Asamblea General, los órganos de gobierno y los derechos y deberes de los socios.

Artículo 55. Estructura y funcionamiento de los clubes deportivos

1. La estructura de los clubes deportivos responderá, en todo caso, a los principios de representatividad y participación y su funcionamiento tendrá carácter democrático. Esta función corresponderá a la Asamblea del Club que constituye el máximo órgano de dirección y participación en la actividad realizada por el Club Deportivo. La participación en dicho órgano corresponderá a las personas asociadas mayores de 16 años.

2. No obstante lo anterior, la estructura orgánica de los Clubes deportivos incluirá necesariamente la existencia de una persona que ejerza la presidencia con funciones directivas y representativas y que deberá ser ejercida por una persona mayor de edad y con capacidad de obrar conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 56. Régimen económico.

1. Los clubes deportivos y las Asociaciones de Clubes deberán llevar una contabilidad ordenada mediante libros que permitan justificar sus operaciones económicas y financieras. Estos libros deberán reflejar fielmente la situación patrimonial y actividad económica, sin perjuicio del resto de obligaciones contables o documentales que imponga la normativa vigente.

2. Los recursos económicos de los clubes y Asociaciones deberán destinarse prioritariamente al cumplimiento de su finalidad principal.

3. Sin perjuicio de la aplicación finalista a la que se refiere el apartado anterior, los Clubes y las Asociaciones deportivas podrán realizar actividades complementarias de carácter industrial, comercial o prestar servicios, siempre que sean compatibles con su objeto social y que contribuyan al sostenimiento y crecimiento de la actividad desarrollada. En ningún caso los clubes deportivos podrán repartir beneficios o cualquier cantidad que proceda de esta actividad.

La actividad comercial y mercantil tendrá el reflejo contable que corresponda siendo necesario, en todo caso, una identificación plena de las actividades realizadas y el producto obtenido y, en su caso, de los riesgos asumidos en la realización de dichas operaciones.

4. Para alcanzar sus fines, los clubes y Asociaciones deportivas podrán gravar o enajenar bienes muebles e inmuebles, así como contraer préstamos, siempre que estas

operaciones no comprometan de forma grave el patrimonio de la entidad ni interfieran con el desarrollo de su actividad principal.

Artículo 57. Disolución de los clubes y asociaciones deportivos

1. Los clubes deportivos se disolverán en los siguientes supuestos:

- a) Por decisión judicial.
- b) Por las causas previstas en sus estatutos y, en todo caso, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del órgano de representación de las personas asociadas.

2. En caso de disolución, el patrimonio neto del club se destinará conforme a lo establecido en sus estatutos, debiendo orientarse necesariamente hacia fines análogos a su objeto principal. Si los estatutos no lo especifican, el destino del patrimonio será determinado por el Ayuntamiento del municipio donde el club tenga su domicilio.

Artículo 58. Asociación a una federación deportiva de Castilla-La Mancha de clubes y asociaciones de clubes deportivos

1. Los clubes deportivos constituidos conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores podrán solicitar la asociación a la federación deportiva que esté dentro de las que configuran su ámbito de actividad deportiva definida estatutariamente.

2. Los clubes deportivos y las asociaciones de clubes podrán integrarse en las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha de la modalidad correspondiente, siempre que sus estatutos así lo prevean. Para ello, será necesario el acuerdo de su órgano de representación adoptado por mayoría absoluta. Esta integración se ajustará a las condiciones y requisitos establecidos en la normativa interna de la federación respectiva.

Artículo 59. Participación en los campeonatos escolares y universitarios

1. La participación se realizará mediante la inscripción del colegio o institución educativa en el marco de la convocatoria que realice la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y por el cumplimiento de los requisitos que establezca la misma.

2. Esta inscripción deberá identificar las personas físicas de aquellas entidades que asumen las responsabilidades en relación con la participación en las correspondientes competiciones deportivas.

TITULO V

Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 60. Naturaleza

1. Las Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha son entidades privadas de naturaleza asociativa y de utilidad pública, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia. Su ámbito de actuación se extiende al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha tienen plena capacidad jurídica y de obrar conforme a las reglas generales del Ordenamiento Jurídico. Su actuación se sujeta, adicionalmente, al régimen específico de la actividad que desarrollan y al que se corresponda con las funciones públicas atribuidas por esta ley.
3. En consideración a lo anterior y cuando se trate del ejercicio de las funciones públicas atribuidas por esta ley tendrán la consideración de agente colaborador con la Administración.

Artículo 61. Objeto.

1. El objeto principal de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha es el desarrollo de la práctica deportiva que se corresponda con la modalidad y especialidades que justificaron el reconocimiento de la federación y, específicamente, la organización de competiciones y actividades correspondientes a aquellas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha podrán realizar cualesquiera actuaciones de carácter comercial, mercantil u económico que redunden en el beneficio de sus objetivos y que permitan la financiación y sostenimiento de la federación.
3. Asimismo podrán tener la condición de organizador en relación con las actividades de interés público autonómico que guarden relación con las modalidades deportivas que tengan asumidas.

CAPÍTULO II

Constitución y disolución de las federaciones autonómicas

Artículo 62. Requisito previo

Es requisito previo para la constitución de una federación deportiva que se haya reconocido, previamente, una modalidad deportiva.

Adicionalmente se valorará el interés para el deporte de Castilla-La Mancha en función de la implantación autonómico, nacional e internacional y de la propia viabilidad económica y deportiva del proyecto en los términos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 63. Constitución

1. El reconocimiento de una federación deportiva se produce tras la tramitación de un procedimiento administrativo en el que se acredite la concurrencia de los requisitos que se exijan para dicha constitución.

En este sentido y para dar cumplimiento a dicha previsión se establecerán reglamentariamente los requisitos de implantación, apoyo y estructura de clubes deportivos que son precisos para el reconocimiento de una federación y aquellos otros que se consideren determinantes del interés deportivo del reconocimiento.

2. La constitución debe ser instada por el número de clubes que se determine conforme al apartado anterior y se produce mediante la resolución de la Consejería competente en materia de deporte.

3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior debe ser inscrita de oficio en el Registro de Entidades Deportivas. Dicha inscripción es la que permite el ejercicio de la actividad y la ordenación de su funcionamiento.

Artículo 64. Disolución.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se disolverán, por las siguientes causas:

a) Por resolución judicial.

b) Por aquellas causas que prevean sus estatutos y, en todo caso, por acuerdo de su asamblea general aprobado por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros.

- c) Por revocación de la autorización prevista en el artículo anterior fundada en la no realización de la actividad que le corresponde y de los presupuestos que justificaron su reconocimiento.
 - d) Por la segregación de la federación o su fusión con otra federación deportiva autonómica.
 - e) Por otras causas previstas en el ordenamiento jurídico.
2. En caso de disolución de una federación deportiva de Castilla-La Mancha, su patrimonio neto tendrá el destino que se determine en sus estatutos, los cuales deberán establecer en todo caso un destino análogo al objeto principal de la federación disuelta y, en su defecto, al destino que determine la Consejería con competencias en materia deportiva.
3. La disolución será efectiva desde la inscripción de la misma en el Registro de Entidades deportivas.

Artículo 65. Reconocimiento de federaciones polideportivas.

1. La Consejería con competencias en materia deportiva podrá autorizar el reconocimiento de federaciones polideportivas que integren varias modalidades deportivas, cuando concurran los siguientes supuestos:
- a) Federaciones previamente constituidas que hayan dejado de cumplir los requisitos que motivaron su reconocimiento individual.
 - b) Cuando se aprecien requisitos de orden deportivo, de gestión o financiero que propicien una mejor gestión de la federación respectiva.
2. Este reconocimiento estará condicionado al cumplimiento de los criterios de viabilidad organizativa, funcional y económica, así como a la coherencia con el sistema deportivo de Castilla-La Mancha y la integración funcional en el sistema estatal e internacional.
3. Los requisitos específicos y el régimen de funcionamiento de estas federaciones polideportivas serán establecidos mediante desarrollo reglamentario, garantizando la adecuada representación de cada modalidad integrada y el respeto a los principios de transparencia, participación y eficiencia en la gestión.

Artículo 66. Inscripción en el registro de entidades deportivas de Castilla-La Mancha y régimen transitorio.

1. El acto de reconocimiento de una federación autonómica por la Consejería con competencias en materia deportiva permite a las personas físicas y las personas

representantes de las personas jurídicas interesadas la convocatoria de la asamblea constituyente.

2. Las actuaciones que deba realizar la asamblea constituyente hasta la inscripción de la federación deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha y el régimen transitorio de la federación tras la constitución se establecerán reglamentariamente.

3. En el registro se inscribirán los actos más relevantes de la organización y el funcionamiento de la Federación y la disolución.

CAPÍTULO III

Régimen jurídico de las federaciones deportivas

Artículo 67. Estatutos.

1. Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha constituyen la norma esencial de su organización y funcionamiento y deberán respetar las determinaciones específicas que se contienen en el ordenamiento jurídico y específicamente en esta ley, garantizando la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en su organización y funcionamiento.

En el ámbito de la ordenación interna, los Estatutos pueden prever la existencia de normas de inferior rango que desarrollen la actividad y la organización de la Federación en los términos previstos en esta ley.

En todo caso, los Estatutos deben contener la definición, elección y cese, organización y régimen de funcionamiento de la Asamblea y de los órganos de gobierno.

2. Los estatutos podrán prever la asociación de otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada distintas de las anteriores en función de las características del respectivo deporte y siempre con la condición previa de su integración en la federación que prevean los propios estatutos.

3. Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Asamblea General respectiva. Con carácter previo al sometimiento de la propuesta de aprobación o modificación, el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha deberá emitir informe vinculante, en el plazo máximo de un mes, sobre el contenido de los estatutos o modificación y su adecuación a esta ley, sus disposiciones de desarrollo y al resto del ordenamiento jurídico.

4. Tras la aprobación por la Asamblea General, los estatutos o su modificación deberán ser aprobados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha e inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.

5. Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y sus modificaciones entrarán en vigor desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

No obstante, las modificaciones de los estatutos que afecten al régimen y organización de las competiciones entrarán en vigor al inicio de la temporada deportiva siguiente a la de su publicación. Se exceptúan de esta regla las modificaciones que vengan impuestas por normas de rango superior o aquellas que, por razones de urgencia o interés público, deban tener una eficacia inmediata, circunstancia que deberá motivarse expresamente.

6. Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha incluirán, en todo caso, la creación de las siguientes comisiones:

- a. Comisión de igualdad, encargada de gestionar incidencias relacionadas con la discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.
- b. Comisión de deporte inclusivo y de personas con discapacidad encargada de promover la participación en igualdad, prevenir y canalizar la discriminación, impulsar la accesibilidad universal y los ajustes razonables, y evaluar las medidas adoptadas, garantizando la participación efectiva de personas deportistas con discapacidad y sus organizaciones representativas.

Artículo 68. Reglamentos.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán aprobar y mantener actualizados un marco reglamentario que desarrollarán y complementan los estatutos. Este marco debe incluir:

- a. Un reglamento general de la federación que determine la estructura orgánica y el funcionamiento interno de la federación.
- b. Un reglamento técnico que establezca las características de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas asumidas por la federación y el régimen de desarrollo de las competiciones deportivas calificadas como oficiales.
- c. Un reglamento disciplinario que establezca un régimen de infracciones y sanciones, los procedimientos relativos a las mismas y los órganos competentes

para su tramitación. de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título XI de esta ley.

- d. Un reglamento electoral que establezca el régimen de los procesos electorales para la elección de la Presidencia y los órganos de representación de la federación.

2. Los reglamentos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Asamblea General. Con carácter previo al sometimiento de la propuesta de aprobación o modificación, el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha deberá emitir informe vinculante, en el plazo máximo de un mes, sobre el contenido de los reglamentos o su modificación y su adecuación a los estatutos de la federación, a esta ley y sus disposiciones de desarrollo y al resto del ordenamiento jurídico.

3. Los reglamentos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y sus modificaciones serán publicados con una fórmula de sello de tiempo o similar en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y entrarán en vigor desde el día siguiente al de dicha publicación.

4. Cuando la publicación de los reglamentos afecte al régimen y organización de las competiciones o sus modificaciones se produzca una vez iniciada una competición oficial, entrarán en vigor al comienzo de la siguiente temporada.

CAPÍTULO IV

Funciones públicas de carácter administrativo y funciones propias de carácter privado de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 69. Funciones públicas de las Federaciones Autonómicas.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha ejercen, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo atribuidas directamente por la ley:

- a. El fomento y desarrollo de la modalidad deportiva y la articulación de políticas de tecnificación y desarrollo deportivo.
- b. Ejecutar los Programas deportivos que pudieran haber suscrito con la Consejería competente en materia de deporte para fijar los objetivos y fines de la práctica deportiva y establecer las bases y condiciones para la ejecución de los mismos.
- c. Calificar las competiciones oficiales relativas a las modalidades y especialidades que tengan asumidas organizar las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico.

- d. Contribuir al desarrollo y la organización del programa deportivo en edad escolar y educativa.
 - e. Expedir licencias deportivas en los términos previstos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.
 - f. Determinar la reglamentación técnica de las modalidades y especialidades deportivas que tengan reconocidas.
 - g. Colaborar en el control de las subvenciones que asignan a deportistas, clubes y/o entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas en la forma que reglamentariamente se determine y, en su caso, establecer medidas de fomento específicas para la práctica de dichos colectivos.
 - h. Representar a la Comunidad de Castilla-La Mancha en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y en su caso, de ámbito internacional, de la modalidad y especialidades que tengan asumida como propias.
 - i. Establecer la convocatoria de los deportistas que deban integrar las selecciones de Castilla-La Mancha.
 - j. Cuidar por el correcto uso de distintivos oficiales de Castilla-La Mancha tales como la bandera, el escudo, los logotipos y el nombre de la región que pueden utilizar desde su reconocimiento oficial.
 - k. Acordar la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia por la comisión de infracciones disciplinarias muy graves.
 - l. Ejecutar las resoluciones dictadas por el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha en aquellos aspectos que les afecten.
2. El ejercicio de las funciones públicas establecidas en esta ley será irrenunciable para las federaciones desde su constitución y se mantendrá hasta la revocación de la inscripción de una federación deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha como consecuencia de cualquiera de las causas que conllevan su disolución.

Artículo 70. Funciones propias de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. Son funciones propias de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha:
- a. Promoción de la modalidad y, en su caso, de las especialidades deportivas que tengan asumidas y organización de competiciones deportivas de aquellas.

- b. Promoción de actividades referidas a la actividad deportiva que guarden relación con las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que tengan asumidas y que contribuyan a la promoción del deporte.
 - c. Gestión y explotación de infraestructuras para la actividad física y el deporte de titularidad propia o de titularidad de cualquier otra persona física o jurídica privada en las que tenga título de uso y desarrollo de la actividad.
 - d. Desarrollar los programas de tecnificación deportiva que contribuyan al progreso del respectivo ámbito de deporte.
 - e. Ejercicio de la potestad disciplinaria en las competiciones deportivas en los términos previstos en el capítulo III del Título XI.
 - f. El gobierno, administración, gestión y organización interna de la entidad.
 - g. Específicamente, la explotación comercial de las competiciones que organicen en toda su extensión y sin perjuicio de los derechos individuales de los clubes y deportistas.
 - h. Colaborar con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas como en los programas de formación continua que puedan establecerse según la normativa específica.
 - i. Con carácter general, todas aquellas no previstas en el artículo anterior.
 - j. Aquellas otras funciones que se establezcan expresamente en sus propios estatutos.
2. Las actividades propias previstas en este artículo se realizarán en régimen de Derecho privado, sin perjuicio del régimen de obligaciones con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y del régimen sancionador que establece esta ley.

CAPÍTULO V

Estructura orgánica y territorial de las federaciones deportivas

Artículo 71. Consideraciones generales.

1. La estructura orgánica y territorial, así como el régimen de funcionamiento de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deben estar presididos por principios democráticos y de mayor participación. Se ajustará a las determinaciones de esta ley, sus disposiciones de desarrollo y sus estatutos y reglamentos.

Supletoriamente se aplicarán los estatutos de las respectivas federaciones deportivas españolas en las que, en su caso, se encuentren integradas, especialmente en el plano técnico y de práctica deportiva.

2. El desarrollo reglamentario de esta ley regulará el proceso electoral para la elección de los miembros de la Asamblea General y de la persona titular de la Presidencia. Los Estatutos de la Federación preverán la forma y condiciones del resto de miembros directivos y de gestión de aquella.

3. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, deberán reconocer e integrar, necesariamente, en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación a clubes deportivos, personas deportistas, personal técnico y personal del estamento arbitral. Esta representatividad se proyectará sobre la actividad de la federación respectiva que deberá ajustarse a la proporcionalidad y representación de los agentes integrados.

Artículo 72. Órganos de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. Los órganos de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha son colegiados e individuales. El órgano colegiado es la Junta Directiva y los individuales, la Presidencia y, en su caso, las vicepresidencias de la federación respectiva.

Las normas internas de funcionamiento establecerán las formas necesarias para que estos órganos se conformen con la representatividad de todos los estamentos deportivos que configuran la actividad.

2. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la federación que ostentará la representación legal. Su régimen de nombramiento y actuación y cese se regulará en los estatutos. En todo caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Será elegida mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por la Asamblea General, de entre sus miembros, cada cuatro años, coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.
- b. No ejercer ningún cargo directivo en los órganos de dirección de ningún club deportivo u otra entidad integrada en la federación mientras ejerza la Presidencia de ésta.
- c. Desarrollar su función durante el tiempo máximo que prevean los estatutos que podrán establecer un límite de mandatos para que una misma persona ejerza la Presidencia.

- d. Recibir, en su caso, la remuneración que apruebe la Asamblea General. Este acuerdo debe ser comunicado a la Consejería competente en materia deportiva.
3. La Junta Directiva será el órgano colegiado de dirección, ejercerá las funciones de planificación y de decisión que se le atribuyan y su régimen se regulará en los estatutos.

Artículo 73. Órganos de representación de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. El órgano de representación del conjunto de personas y entidades que ostentan licencia deportiva de la federación es la Asamblea General a la que corresponde el ejercicio de las funciones más determinantes del funcionamiento federativo y del control de la gestión de la Junta Directiva y el presidente.

La participación de las personas en la Asamblea se articula mediante estatutos, que serán elegidos mediante sufragio libre, directo y secreto cada cuatro años coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Los estatutos deportivos que componen la Asamblea se delimitarán en los Estatutos de las federaciones debiendo incluir, en todo caso, a los clubes deportivos, los deportistas, entrenadores y técnicos y personal arbitral. La inclusión de otros colectivos estará fundada, en su caso, en la importancia que puedan tener para la organización de la respectiva actividad deportiva.

2. La estructuración de la Asamblea General que hagan los estatutos permite la conformación de órganos de asesoramiento, debate y deliberación de los intereses de los diferentes estatutos.

Artículo 74. Órganos de gestión y dirección de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. Son órganos de gestión de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha la Secretaría, la Gerencia y la Dirección deportiva.
2. La Secretaría desempeñará funciones administrativas y, en particular, redactará las actas de las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva, de las que formará parte, y custodiará los documentos y archivos. La persona que ejerza la Secretaría será nombrada y separada por la Presidencia, sin que sea requisito la posesión de licencia federativa.
3. La Gerencia desempeñará funciones de contabilidad, gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como, asesoría jurídica y asistencia a la Presidencia.

La persona que ejerza la Gerencia será nombrada y separada por la Presidencia, sin que sea requisito la posesión de licencia federativa.

4. En función de las peculiaridades y de las necesidades de la federación, los estatutos podrán establecer que los órganos descritos en los apartados anteriores puedan ser desarrollado por una única persona o por un titular específico para cada una de ellas. Asimismo, podrá externalizarse en profesionales o personas jurídicas distintas de la federación, en este último caso previo acuerdo de la Junta Directiva.

De igual modo, y previo acuerdo de la Asamblea General, el ejercicio de dichas funciones podrá realizarse de forma mancomunada con otras federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

5. La fijación, la planificación y análisis de la actividad deportiva corresponderá a un director Deportivo. Su nombramiento, régimen de actuación y dependencia será fijado en los respectivos estatutos.

6. Corresponde a los órganos que determinen los estatutos de la federación la aprobación de la planificación de la actividad deportiva, a propuesta de la dirección técnica u órgano equivalente.

Artículo 75. Delegaciones provinciales de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha podrán establecer, si así lo prevén sus estatutos, una estructura territorial mediante delegaciones en las provincias que integran la Comunidad Autónoma para el mejor desarrollo de las funciones de gestión y administración desconcentrada de la actividad federativa.

Artículo 76. Representación equilibrada de mujeres y hombres en la estructura orgánica de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos colegiados de gobierno, dirección, representación y comités técnicos, promoviendo la igualdad real y efectiva en la toma de decisiones.

2. De manera excepcional, y previa resolución motivada de la Consejería competente en materia deportiva, se podrá admitir el incumplimiento transitorio de la exigencia de presencia equilibrada cuando se justifique objetivamente la insuficiente disponibilidad de hombres o mujeres en el censo electoral federativo. La excepción deberá acompañarse de un plan de actuación que concrete las medidas destinadas a alcanzar la representación equilibrada.

CAPÍTULO VI

Control y transparencia de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 77. Gobernanza y transparencia.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se rigen en su actuación por los principios de buen gobierno, integridad, responsabilidad, participación, rendición de cuentas y transparencia en todas sus actuaciones, tanto en el ámbito deportivo como en el administrativo y económico.

2. Las federaciones estarán obligadas a publicar en sus sitios web oficiales, de forma accesible y actualizada:

- a) Sus estatutos y reglamentos.
- b) La estructura organizativa y los responsables de cada área.
- c) Las cuentas anuales.
- d) Las subvenciones y ayudas públicas recibidas.
- e) Los contratos y convenios suscritos con entidades públicas. Asimismo, publicarán los que realicen con entidades privadas con respeto a los secretos comerciales y de marca que pudieran existir.
- f) El calendario deportivo de competiciones oficiales y no oficiales.
- g) Otras actividades realizadas que permitan conocer el desarrollo de la respectiva función.

La publicación a que se refieren los apartados anteriores deberá, en todo caso, respetar la protección de datos personales y, en su caso, los intereses comerciales de terceros que hayan mantenido relaciones económicas con las federaciones.

3. Cada federación deberá adoptar un Código de Buen Gobierno que incluya, al menos:

- a) La organización de un canal de denuncias en los términos de la legislación vigente
- b) Determinación de un régimen de conflicto de intereses de los órganos directivos.
- c) Un régimen aplicable a los incumplimientos éticos.
- d) Una política de comunicación y difusión de sus actividades y decisiones.

4. La Consejería competente en materia deportiva facilitará a las federaciones deportivas autonómicas la elaboración de los siguientes protocolos o procedimientos:

- a) Un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos, o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de la entidad.
 - b) Un protocolo de actuación en materia de conciliación y corresponsabilidad para personal laboral de la propia federación y para las personas con licencia federativa de sus diferentes estamentos, que contribuya a facilitar la práctica deportiva federativa.
 - c) Un protocolo para evitar el conflicto de intereses en los órganos de gobierno de la entidad en la toma de decisiones.
5. Estos protocolos, una vez adoptados, deberán ser remitidos al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su implementación y resultados deben ser incorporados en un informe dentro de la Memoria Anual.
6. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá requerir información adicional, realizar auditorías económicas y formalizar medidas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 78. Régimen patrimonial y presupuestario

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha pueden ser titulares de bienes y derechos propios. El conjunto de su patrimonio y de los recursos que integran su presupuesto debe destinarse al cumplimiento de su objeto social y a la financiación de la estructura de administración con la que cumplir aquel.
2. El patrimonio de las federaciones estará constituido por los siguientes recursos financieros y no financieros:
- a) Ingresos derivados de la emisión de licencias federativas y de la inscripción de clubes deportivos.
 - b) Derechos de inscripción y otros ingresos generados por la organización de competiciones deportivas y actividades físico-recreativas.
 - c) Participaciones económicas conforme a los estatutos de las federaciones deportivas nacionales en las que estén integradas.
 - d) Las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria, los ingresos derivados de la prestación de servicios a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ámbito de sus competencias, y las compensaciones económicas por el ejercicio de funciones públicas.
 - e) Donaciones, herencias y legados formalmente aceptados.

- f) Rendimientos financieros o económicos derivados de bienes patrimoniales propios o de derechos reales de los que sean titulares.
- g) Ingresos procedentes de patrocinios y actividades comerciales vinculadas a su actividad.
- h) Cualquier otro recurso económico conforme al ordenamiento jurídico vigente.

3. Las federaciones deportivas aprobarán en Asamblea General Ordinaria, a propuesta de la Junta Directiva y conforme a lo establecido en sus estatutos, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

- a) El presupuesto económico del ejercicio siguiente, estructurado por capítulos de ingresos y gastos conforme a la normativa reglamentaria.
- b) El estado financiero del ejercicio anterior, incluyendo el balance de situación, la cuenta de resultados y, en su caso, la memoria económica.

Tanto el presupuesto aprobado como los estados financieros deberán ser comunicados a la Consejería con competencias en materia deportiva y publicados en la sede electrónica de la federación en el plazo máximo de un mes desde su aprobación.

4. La planificación, ejecución y control presupuestario se realizará bajo los principios de:

- a) Estabilidad presupuestaria en relación con el equilibrio entre ingresos y gastos.
- b) Sostenibilidad financiera entendida como la capacidad de cumplir con los compromisos presentes y futuros.
- c) Anualidad presupuestaria, enmarcada en una planificación financiera plurianual.
- d) Comunicar a la Consejería competente en materia deportiva la formalización de cualquier operación de crédito que implique endeudamiento para la federación y que tenga su origen en un déficit de gestión presupuestaria.

Las Federaciones deportivas podrán ser sometidas a auditorías y controles contables que se determinen cuando sean beneficiarias de cualquier ayuda o subvención pública.

5. Para el otorgamiento de subvenciones o ayudas públicas deberá cumplirse por el beneficiario los requisitos previstos en la normativa general de ayudas y subvenciones en el ámbito público.

CAPITULO VII

Confederación de federaciones deportivas

Artículo 79. Constitución de una confederación de federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. Las federaciones deportivas autonómicas podrán constituir una Confederación de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, con funciones de representación y defensa de sus intereses comunes y de las personas y entidades integradas en ellas. El reconocimiento corresponde a la Consejería competente en materia de deporte.
2. La Confederación de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha deberá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas y tendrá la estructura orgánica, fines y funcionamiento que establezcan sus estatutos y el desarrollo reglamentario de esta ley.
3. Serán requisitos para la constitución, inscripción y existencia de la Confederación de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha los siguientes:
 - a) Que esté formada por más de la mitad de las federaciones deportivas autonómicas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.
 - b) Que las federaciones deportivas autonómicas que la formen representen a más de la mitad de las personas con licencia deportiva autonómica y más de la mitad de los clubes deportivos inscritos en una federación deportiva autonómica del total existente en Castilla-La Mancha.
 - c) Que la iniciativa haya sido aprobada por el voto favorable de la mayoría absoluta de las asambleas generales de las federaciones deportivas autonómicas que apoyen la iniciativa.

CAPÍTULO VIII

Integración e inscripción en las federaciones deportivas

Artículo 80. Licencias federativas.

1. La licencia federativa es el título jurídico que permite la práctica deportiva en una federación deportiva de Castilla-La Mancha. La obtención de la licencia tiene como consecuencia la adquisición de los derechos y obligaciones reconocidas en esta ley y en los correspondientes estatutos federativos.
2. La expedición de las licencias federativas tiene carácter reglado condicionada únicamente al cumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención.

3. Sin perjuicio de otros que establezcan los respectivos estatutos de las federaciones deportivas autonómicas bajo criterios de necesidad y proporcionalidad, serán motivos para la denegación de la licencia federativa los siguientes:

- a) Que el solicitante o el club al que esté adscrita se encuentre en situación de deuda económica con la federación deportiva autonómica.
- b) Que la persona solicitante se encuentre cumpliendo una sanción firme en vía administrativa o penal en materia de lucha contra el dopaje.
- c) Que la persona solicitante se encuentre cumpliendo una sanción firme en vía federativa, administrativa o penal en materia de violencia, violencia de género, racismo, xenofobia, LGTBIfobia o intolerancia en el deporte.

4. Las condiciones generales del procedimiento para la expedición de licencias federativas se regularán en el desarrollo reglamentario de esta ley.

Artículo 81. Otros títulos habilitantes.

1. Las federaciones deportivas autonómicas podrán emitir, bajo una denominación diferente a la de la licencia federativa y siempre que esté expresamente regulado en sus estatutos, otros títulos destinados exclusivamente a habilitar a personas físicas para participar como deportistas en competiciones no oficiales y actividades organizadas por la propia federación.

2. Estos títulos no otorgarán a sus titulares derechos u obligaciones frente a la federación, ni los someterán a su régimen disciplinario, salvo durante la realización específica de la competición o actividad para la que fueron emitidos.

3. El titular de estos títulos habilitantes temporales y ocasionales carece de derechos políticos en el seno de la Asamblea General y de la elección de cargos representativos.

4. No se aplicará a estos títulos habilitantes el régimen jurídico establecido en esta ley para las licencias federativas, salvo los motivos para su denegación que establece en la presente ley.

5. El precio de estos títulos habilitantes deberá ser fijado con carácter previo y general por la asamblea General.

Artículo 82. Inscripción de clubes deportivos.

La integración de los clubes deportivos en las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se realizará mediante su inscripción en los términos que prevean los estatutos federativos, que podrán establecer un régimen propio de licencia para clubes deportivos.

Artículo 83. Vinculación de las asociaciones de clubes deportivos a una federación deportiva.

Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha podrán admitir la integración de las asociaciones de clubes deportivos que guarden relación con sus modalidades, siempre que así lo contemplen sus estatutos. Esta asociación se formalizará conforme al régimen de integración establecido en dichos estatutos, y deberá contar con el acuerdo adoptado por mayoría absoluta del órgano de representación de la asociación solicitante.

TÍTULO VI

Tutela, control y supervisión de las entidades deportivas de Castilla-La Mancha

CAPÍTULO I

Registro de entidades deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 84. Naturaleza, adscripción y función.

1. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha es el instrumento de publicidad de los hechos relevantes en materia asociativa y de régimen interior de las entidades deportivas al que corresponden la inscripción de la constitución y demás actos de las entidades deportivas que conforme a lo establecido en la legislación vigente deban constar en el Registro.
2. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha es público y puede ser consultado por cualquier persona en los términos previstos para el acceso a registros públicos en la normativa básica del Estado.

Artículo 85. Actos inscribibles, datos consignados y documentación depositada.

1. Serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha la constitución de las entidades deportivas previstas en esta ley; sus estatutos y, en su caso, reglamentos y las modificaciones de estos y la disolución de las entidades.
2. En el desarrollo reglamentario de esta ley se concretará el régimen de organización y funcionamiento del Registro, así como los datos que hayan de recoger los asientos registrales, la documentación depositada y los efectos de la inscripción.

CAPÍTULO II

Tutela de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

Artículo 86. Régimen de tutela de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a las federaciones deportivas.

1. En el ejercicio de las funciones públicas atribuidas por esta ley, las federaciones deportivas autonómicas quedan sujetas a la tutela y supervisión de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los términos previstos en esta ley. Las facultades de tutela y supervisión son independientes de las que, en su caso, pudieran corresponder en materia sancionadora al Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha.
2. La Consejería con competencias en materia deportiva, entre otras actuaciones, podrá:

- a. Requerir a las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha para que presenten documentación relativa al ejercicio de las funciones públicas. Dicha documentación podrá incluir los libros, archivos y demás documentos que justifiquen el cumplimiento de la función.
- b. Convocar a los órganos de representación y los órganos de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, cuando la convocatoria fuera preceptiva y la persona facultada para su ejercicio no lo hiciera en tiempo y forma con arreglo a esta ley.

Artículo 87. Control y supervisión del ejercicio de las funciones públicas de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

1. La actuación administrativa y la actividad de control y supervisión de las federaciones deportivas será susceptible de recurso administrativo ante el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha que podrá ser interpuesto por cualquier persona física con licencia federativa en vigor o entidad inscrita que tenga legitimación para ello.
2. El Comité Autonómico del Deporte conocerá, en los términos establecidos en esta ley, de los actos u omisiones de los órganos federativos en el ejercicio de las funciones públicas atribuidas, pudiendo revisar la actividad de las federaciones deportivas autonómicas en el desempeño de dichas funciones, tanto a instancia de las personas o entidades legitimadas como de la Consejería competente en materia de deporte. A tal efecto, podrá emitir informe sobre la legalidad de las actuaciones realizadas o sobre la falta de ejercicio de las funciones públicas que les correspondan.
3. En caso de que la Consejería con competencias en materia deportiva determine que una federación deportiva de Castilla-La Mancha, previa audiencia de ésta, está incurriendo en irregularidades reiteradas o en notoria inactividad en el ejercicio de una o varias de sus funciones públicas, podrá dictar resolución motivada adoptando una de las siguientes actuaciones en función de la gravedad de los hechos:
 - a. Revocar de forma temporal una o varias funciones públicas asumiendo su ejercicio con cargo al patrimonio de la federación hasta que se restaure su funcionamiento regular y de conformidad con esta ley.
 - b. Intervenir en la realización de pagos y en la contracción de gastos.
 - c. Suspende provisionalmente de su cargo a los miembros de los órganos de gobierno de la federación.
 - d. Nombrar una comisión gestora y convocar un proceso electoral a la Presidencia y a los órganos de representación de la federación.

- e. Revocar la autorización administrativa de constitución del artículo 63.

CAPÍTULO III

Control y supervisión de clubes deportivos y asociaciones de clubes

Artículo 88. Control de clubes deportivos y asociaciones de clubes.

1. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha ejercerán el control y la supervisión del cumplimiento de los fines que justificaron la constitución y funcionamiento de los clubes deportivos legalmente inscritos en éstas y con domicilio social en la Comunidad Autónoma, de conformidad con la normativa establecida en sus respectivos Estatutos.
2. Esta facultad de supervisión y control incluye, necesariamente, la verificación del uso adecuado de los recursos públicos.
3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará la colaboración con las federaciones deportivas, las Entidades locales y otras Administraciones públicas, con el fin de garantizar una supervisión efectiva, coordinada y respetuosa con el tejido asociativo deportivo de la región.

TÍTULO VII

Fomento de la formación, la innovación y la investigación en la práctica de la actividad física.

Artículo 89. Enseñanzas deportivas de régimen especial.

1. La planificación, organización y gestión de las enseñanzas deportivas de régimen especial que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica corresponde a la Consejería competente en materia de educación.
2. Específicamente en el ejercicio de esta competencia se incluye la creación y autorización de los centros que impartan dichas enseñanzas, así como la expedición de los títulos oficiales, todo ello en el marco de la ordenación general de estas enseñanzas.

Artículo 90. Formación de personal técnico deportivo.

1. La formación de personal técnico deportivo en las modalidades deportivas oficialmente reconocidas y respecto de las cuales no se hayan regulado los correspondientes títulos académicos conforme al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte. En el ejercicio de dicha competencia podrá reconocer la posibilidad de dicha actividad a las federaciones y a las entidades privadas que lo soliciten y cumplan los requisitos para realizar dicha actividad.
2. Las federaciones deportivas colaborarán con la Administración Autonómica en la formación de personal técnico deportivo, en los términos que determine el desarrollo reglamentario de esta ley.

Artículo 91. Formación para la iniciación deportiva.

El desarrollo reglamentario de esta ley establecerá una actividad de formación con un contenido reducido a la iniciación deportiva, la protección de la salud de las personas practicantes de la actividad física, el ejercicio y el deporte y de educación en valores, que se orientará a las personas que participen en la organización.

Esta formación no sustituirá las titulaciones o cualificaciones profesionales legalmente exigibles cuando una actividad requiera personal titulado.

Artículo 92. Centro Autonómico de formación en deporte, ejercicio y actividad física de Castilla-La Mancha.

1. Se crea el Centro Autonómico de formación en deporte, ejercicio y actividad física de Castilla-La Mancha adscrito a la Consejería competente en materia de deportes al que corresponde la ejecución de la formación de personal técnico deportivo.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Centro Autonómico de formación en deporte, ejercicio y actividad física de Castilla-La Mancha diseñará y desarrollará una oferta formativa orientada al perfeccionamiento y a la especialización de profesionales del ámbito de la actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo contenidos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, la promoción del deporte femenino, la prevención de las violencias y discriminaciones por razón de sexo y la creación de entornos deportivos seguros e inclusivos.

Artículo 93. Investigación en materia deportiva, del ejercicio y de la actividad física.

1. La Consejería competente en materia deportiva, en colaboración con las universidades con implantación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, impulsará la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de actividad física y deporte teniendo como objetivos la mejora en el rendimiento de los deportistas, la promoción de hábitos saludables entre la población y el impacto de la actividad física y el deporte en la economía y la sociedad de la región.
2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la integración de tecnologías digitales y nuevas tecnologías en el ámbito deportivo de Castilla-La Mancha, con el fin de mejorar la experiencia de las personas deportistas, personal técnico y afición, así como optimizar la gestión y organización del sistema deportivo autonómico.

TÍTULO VIII

De las instalaciones deportivas en el ámbito de Castilla-La Mancha

Artículo 94. Concepto y tipología.

1. Se entiende como instalación deportiva el espacio o conjunto de espacios, tanto cubiertos como descubiertos, delimitados y acondicionados de forma específica para la práctica de una o varias modalidades deportivas o actividades físicas, incluyendo así mismo las dependencias e instalaciones complementarias necesarias para su correcto funcionamiento, uso y gestión.

2. A efectos de esta ley, se distinguen los siguientes tipos de instalaciones deportivas:

- a) Centros, instalaciones y espacios deportivos públicos destinadas a la práctica de actividades físicas y deportivas por la ciudadanía, ya sea de forma libre, organizada o en competiciones, que son de titularidad o gestionadas por Administraciones públicas.

En este concepto se incluyen, igualmente, las instalaciones de las entidades privadas con acceso abierto al público y que cumplen con los requisitos técnicos, funcionales y de seguridad previstos por la normativa vigente en cada momento.

- b) Instalaciones deportivas de uso público de los Centros Educativos de Castilla-La Mancha, son aquellas infraestructuras polivalentes que, respetando el normal desarrollo de las actividades escolares y extraescolares, cuenten con los recursos necesarios por la administración local para favorecer la práctica de la actividad física y el deporte de la ciudadanía en función de sus necesidades.
- c) Centros autonómicos de tecnificación deportiva, serán aquellas instalaciones cuya titularidad corresponda a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una federación deportiva, entidades privadas o varias de ellas juntamente, con el objetivo de desarrollar la preparación de modalidades deportivas que, por su particularidad, medio en el que se realizan o por circunstancias diversas, no pueden ser atendidas en los centros nacionales de tecnificación deportiva. Su régimen de acreditación, organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente.

3. Las instalaciones deportivas de propiedad y gestión completamente privadas estarán sujetas a la normativa específica que regula este tipo de establecimientos.

Artículo 95. Fomento y ordenación de las instalaciones deportivas

1. La Consejería competente en materia de deporte en colaboración, en su caso, con el resto de las Administraciones públicas establecerá mecanismos para ordenar la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas de la Comunidad Autónoma conforme a criterios de necesidad, equidad y ponderación de los intereses de los potenciales beneficiarios.
2. La planificación, programación y ejecución de las infraestructuras deportivas de titularidad pública en Castilla-La Mancha garantizará una atención específica a los municipios ubicados en zonas rurales, escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, con el fin de asegurar la igualdad de acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva y a la actividad física en condiciones de calidad, seguridad y accesibilidad.
3. En los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones destinadas a infraestructuras deportivas podrán establecerse criterios de valoración específicos que favorezcan a los municipios y entidades locales situados en zonas rurales, escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, así como a aquellos proyectos que acrediten un impacto supramunicipal o contribuyan al mantenimiento de población y a la dinamización social y económica del territorio.

Artículo 96. Condiciones de las infraestructuras que cuenten con financiación de la administración autonómica.

Las infraestructuras deportivas que reciban para su construcción o mejora una subvención o ayuda del gobierno autonómico deberán ajustarse, al menos, a las condiciones siguientes:

- a. Que la instalación o edificio se destine a uso público.
- b. Que puedan dedicarse a la práctica deportiva de conformidad con las reglamentaciones deportivas correspondientes.
- c. Que se presente un plan de uso y gestión en el que se contemple la viabilidad del proyecto.
- d. Que las personas titulares acepten y cumplan las normas sobre uso de la instalación que se especifiquen en el acuerdo o convenio de concesión de la subvención.
- e. Que las infraestructuras deportivas sean accesibles y no contengan barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con discapacidad.

Artículo 97. Censo de instalaciones deportivas.

1. La Consejería competente en materia de deporte elaborará un censo integrado de instalaciones deportivas con los datos que le aporten las respectivas Administraciones públicas y la inclusión de los propios de la Comunidad Autónoma que estará a disposición del conjunto de agentes del deporte para la planificación y ordenación de una política específica de instalaciones deportivas.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y la estructura de la información para dotar de homogeneidad y coherencia al citado censo y la forma de remisión de la información por las diferentes Administraciones públicas para lograr la citada homogeneidad.

Artículo 98. Utilización de las instalaciones deportivas de uso público.

1. Las instalaciones deportivas de uso público se dedicarán preferentemente al uso deportivo.

2. Las instalaciones deberán tener suscrito un seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubra las contingencias producidas por la actividad deportiva que en ellas se desarrolle.

3. No obstante lo anterior, la utilización de estas instalaciones deportivas de uso público podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. Se garantizarán entornos deportivos seguros para las personas usuarias, asegurando que las instalaciones deportivas, incluidos los vestuarios y las áreas comunes, constituyan espacios seguros, inclusivos y respetuosos para las personas LGTBI y libres de violencia, intimidación, discriminación, acoso sexual o acoso por razón de sexo, mediante actuaciones de prevención, sensibilización, protección y respuesta ante estas conductas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica aplicable de ámbito nacional, autonómico e internacional.

Artículo 99. Información y protección a las personas usuarias de las instalaciones deportivas de pública concurrencia.

1. Las instalaciones deportivas deben ofrecer como mínimo en un lugar visible y accesible al público y a las personas usuarias la siguiente información:

- a) Titularidad de la instalación y, en su caso, de la persona gestora o adjudicataria de la explotación.
- b) Características técnicas de la instalación y de su equipamiento.

- c) Calendario de apertura y horario de funcionamiento.
 - d) Condiciones de uso, que incluya los derechos y obligaciones generales de las personas usuarias.
 - e) Plan de emergencia, conforme a la normativa vigente.
 - f) Medidas específicas de utilización por las personas con discapacidad.
2. Reglamentariamente se establecerá la información que habrá de estar a disposición de las personas usuarias en relación con los diferentes servicios que se presten desde estas instalaciones deportivas.

Artículo 100. Instalaciones de titularidad autonómica.

La gestión de las instalaciones e infraestructuras deportivas de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se realizará por la Consejería competente en materia deportiva. La gestión podrá realizarse de forma directa o mediante alguna de las formas de gestión indirecta o de carácter contractual que contemple la legislación vigente.

En todo caso, la gestión de dichas infraestructuras se regirá por los principios de eficacia, optimización de los medios, autosuficiencia económica y rentabilidad social.

TÍTULO IX

Financiación de la práctica deportiva

CAPÍTULO I

Financiación pública

Artículo 101. Financiación de la actividad deportiva

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha incluirá en los Presupuestos de la Comunidad las partidas necesarias para financiar la actividad deportiva federativa y la actividad deportiva desarrollada por la propia Junta de Comunidades. Dicho presupuesto tendrá una visión plurianual.

Artículo 102. Becas y ayudas a personas deportistas.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá un marco de fomento de la actividad deportiva mediante becas y ayudas económicas a personas deportistas que contribuya a favorecer el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
2. La concesión de becas y ayudas económicas a efectuar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se realizará siempre de acuerdo con sus previsiones y disponibilidades presupuestarias y se otorgarán mediante procedimientos que aseguren la concurrencia y la objetividad.

CAPÍTULO II

Fomento de la financiación de la práctica deportiva

Artículo 103. Patrocinio de la actividad deportiva.

La Administración autonómica podrá patrocinar eventos y actividades deportivas cuando estén vinculados con la comunicación, difusión y asociación a su imagen institucional en relación a eventos, deportistas o entidades deportivas.

Asimismo, en las competiciones deportivas organizadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá admitirse el patrocinio por personas o entidades privadas, en los términos y condiciones establecidos por la normativa vigente.

Artículo 104. Incentivos públicos a la práctica deportiva.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá establecer medidas fiscales por la práctica deportiva y promoción de hábitos de vida saludables en consideración a la reducción del gasto sanitario que dicha actividad supone y al interés social que representa la actividad deportiva.

Artículo 105. Mecenazgo.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá establecer incentivos fiscales, dentro del ámbito de su competencia normativa, dirigidos a empresas y entidades privadas que realicen aportaciones al ámbito deportivo bajo la figura del mecenazgo. La regulación específica de estas medidas corresponderá a la administración competente en la materia en el marco de lo dispuesto en la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, de Mecenazgo Cultural y Deportivo de Castilla-La Mancha.

Artículo 106. Declaración de interés social para acontecimientos deportivos.

Tendrán la consideración de acontecimiento de interés social deportivo aquellas competiciones o eventos deportivos declarados como tal por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los términos que establece el artículo 5 bis de la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, de Mecenazgo Cultural y Deportivo de Castilla-La Mancha.

Artículo 107. Estrategia para el desarrollo de la economía del deporte.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá aprobar una Estrategia para el Desarrollo de la Economía del Deporte, como instrumento de planificación destinado a fortalecer el sector deportivo como generador de actividad económica sostenible, cohesión social, empleo de calidad, igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, con especial atención a las entidades de la economía social.

Esa estrategia deberá velar especialmente por la vinculación de la actividad deportiva con las políticas generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, de modo específico, por la vinculación con la política de turismo y la fijación de población en el medio rural.

2. La Estrategia promoverá, entre otras actuaciones, la cooperación entre entidades deportivas, empresas de la economía social, universidades, centros de investigación y agentes del tejido productivo, fomentando proyectos de innovación, digitalización, sostenibilidad y emprendimiento social aplicados al ámbito del deporte.

3. En la realización de esta Estrategia podrá solicitarse la colaboración del Observatorio de la actividad física y del deporte y, específicamente, en la definición de los indicadores necesarios para evaluar el impacto económico y social del deporte, así como su contribución al empleo, la innovación y el desarrollo territorial, elaborando informes periódicos y colaborando con los organismos competentes de ámbito nacional y europeo.

TÍTULO X

Inspección deportiva

Artículo 108. La función inspectora

1. La Consejería competente en materia deportiva ejercerá la función de inspección de la actividad física y del deporte controlando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado y a las Entidades locales.
2. La inspección será ejercida por el personal funcionario que, con la especialización técnica requerida en cada caso, preste sus servicios en los órganos de la Administración autonómica.

Artículo 109. Facultades

1. El personal que ejerza las funciones de inspección debidamente acreditado, tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará como tal de la protección y atribuciones previstas en la legislación vigente.
2. Para el cumplimiento de sus funciones, el personal de la inspección podrá solicitar la colaboración de personas y servicios de otras consejerías y de otras entidades, públicas o privadas.
3. El personal de inspección cuando considere que concurren situaciones de riesgo inminente o de perjuicio grave para las personas o los bienes, podrá adoptar medidas provisionales en los términos y con el alcance que se prevé en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones públicas.

Artículo 110. Régimen de la inspección

1. Las personas titulares de instalaciones deportivas o responsables de gestión de aquellas en el momento de la inspección, los representantes legales de las entidades deportivas y las personas organizadoras de actividades deportivas reguladas en esta ley están obligados a permitir y facilitar al personal de la inspección el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de instalaciones, documentos, libros y registros obligatorios, así como prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.
2. El personal de inspección podrá requerir la presencia de las personas titulares de las instalaciones o de las actividades inspeccionadas a fin de comprobar los hechos que son objeto de inspección.
3. El personal de inspección está obligado a cumplir el deber de secreto profesional.

Artículo 111. Actas de inspección

1. En las actuaciones de inspección, el personal de inspección actuante levantará acta en la que constarán los datos relativos a la instalación o entidad deportiva inspeccionada y de la persona ante quien se realiza la inspección.
2. En el acta se harán constar, además, las evidencias constatadas, las medidas que, en su caso, hubiera ordenado el inspector y, en general, los hechos relevantes para la inspección, en especial los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.
3. El acta de inspección será firmada por el personal de inspección y por el titular de la empresa o explotación sujeta a inspección, o por su representante legal o persona responsable y, en defecto de los mismos, por cualquier empleado.
4. Las actas formalizadas de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores gozarán de presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos puedan aportar los propios interesados en los correspondientes procedimientos.
5. El acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido, en su caso, el procedimiento sancionador.

TÍTULO XI

Del régimen sancionador y del régimen disciplinario deportivo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 112. Concepto y ámbito de aplicación

1. El régimen administrativo sancionador en materia de deporte comprende el ejercicio por la Administración de Castilla-La Mancha de su potestad sancionadora respecto de las personas físicas o jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley por la comisión de las infracciones tipificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del presente título.
2. Se entiende por régimen disciplinario deportivo el previsto por las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha en sus propios estatutos y reglamentos para corregir el incumplimiento de las respectivas reglas de juego o competición, y aplicable a las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos castellano-manchegos y sus deportistas, personal técnico y directivo, personal arbitral y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y que se regirá por las reglas por ellos en cada caso previstas, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III de este título.
3. El régimen disciplinario privado de los clubes deportivos, o demás entidades deportivas sobre sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o internas se regirá por lo en ellas dispuesto.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador en materia deportiva

Sección 1ª

La potestad sancionadora deportiva

Artículo 113. Competencia

1. La competencia para sancionar las infracciones previstas en esta ley corresponde:
 - a. Al Comité Autonómico del Deporte en los supuestos de las infracciones muy graves previstas en los apartados j); m); n); ñ); y o) del artículo 118 de esta ley, y de la infracción grave tipificada en el apartado h) del siguiente artículo 119.

- b. A la persona titular de la Dirección General competente en materia de deporte en el caso de las demás infracciones graves y las infracciones leves.
 - c. A la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte en los supuestos de infracciones muy graves no atribuidas al Comité Autonómico del Deporte.
2. En los supuestos concretos de actividades deportivas sujetas al otorgamiento de autorizaciones la administración pública competente será la que haya emitido o debiera haber emitido la correspondiente autorización.
3. La competencia para la iniciación e instrucción corresponde, respectivamente, a:
- a. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 al Comité Autonómico del Deporte que deberá, en todo caso, asegurar la debida separación entre los órganos instructores y sancionadores.
 - b. En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 a la persona titular del órgano que deberá, en todo caso, asegurar la debida separación entre los órganos instructores y sancionadores.
 - c. En el supuesto previsto en la letra c) del apartado 1 de este artículo a la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de deportes.

Artículo 114. Procedimiento

1. La potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma se ejercerá conforme a los principios y el procedimiento previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, o la legislación que en el futuro las sustituya, y la normativa autonómica que resulte de aplicación.
2. El plazo para dictar resolución y notificarla será de nueve meses a contar desde su incoación.

Artículo 115. Medidas de carácter provisional

1. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán en cualquier momento, acordar las medidas cautelares adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y para garantizar la protección del interés público y la seguridad de bienes y personas.
2. Dichas medidas, que no tienen carácter de sanción, podrán ser cualquiera de las previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Artículo 116. Sujetos responsables

1. Podrán ser sancionadas por la comisión de las infracciones administrativas previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas a título de dolo, culpa o simple negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, laborales y, en su caso, administrativas que resulten compatibles.
2. En el caso de personas menores de edad y atendiendo a la finalidad educativa de la sanción, se podrán establecer medidas sustitutivas de las sanciones, atendiendo a su edad y a sus circunstancias personales.

Sección 2.^a

De las infracciones y sanciones

Artículo 117. Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente ley.
2. Las infracciones administrativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley podrán introducir especificaciones en el cuadro de infracciones previsto en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones ni alterar su naturaleza, contribuyan a la más correcta identificación de las correspondientes conductas.

Artículo 118. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a. La participación violenta en riñas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o sus alrededores y accesos en los que se celebren actividades o competiciones deportivas que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.
- b. La introducción, tenencia y uso en instalaciones en las que se celebren competiciones a actividades deportivas de cualquier clase de arma o de objeto susceptible de ser utilizado como tal, así como bengalas, petardos, explosivos o productos similares cuando supongan un grave riesgo para los participantes y asistentes. Quedan excluidas las armas u objetos similares necesarios para la práctica de modalidades deportivas que lo requieran y estén autorizados.

- c. La agresión, intimidación o coacción a los espectadores, deportistas, personal técnico, personal arbitral o demás personas que intervengan en una competición deportiva o actividad físico-recreativa.
- d. Los comportamientos que impliquen cualquier discriminación por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, opinión, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, nacimiento, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social impidiendo la práctica o participación deportiva o impidan el acceso a instalaciones deportivas.
- e. La participación, organización, incentivación o facilitación de actos, acciones o manifestaciones violentas, racistas, xenófobas y/o misóginas, LGTBIfóbicas.
- f. La realización de actividades y la prestación de servicios físico-deportivos en condiciones que afecten gravemente a la salud o seguridad de las personas.
- g. La venta o suministro de sustancias, complementos alimenticios o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas cuando supongan un grave riesgo para su salud.
- h. La impartición de enseñanzas o expedición de títulos técnico deportivos regulados en esta ley por centros no autorizados
- i. La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley.
- j. La no tramitación, expedición o renovación o el retraso, sin causa justificada, de licencias federadas o su expedición fraudulenta, siempre que medie mala fe.
- k. La no utilización para los fines previstos por las entidades deportivas de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Administración autonómica o de las administraciones locales castellano manchegas
- l. La obstrucción o resistencia que impida el ejercicio de la función inspectora.
- m. Los incumplimientos reiterados de las resoluciones, requerimientos u órdenes de la Administración competente en materia deportiva.
- n. El incumplimiento por los órganos de las federaciones deportivas de las normas de administración y gestión del patrimonio con grave perjuicio para éste.
- ñ. El incumplimiento de la obligación de disolver una federación deportiva cuando su reconocimiento haya sido revocado por la Administración autonómica.

- o. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.
- p. La comisión de una infracción de carácter grave, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de más de una infracción grave de la misma naturaleza en el plazo de un año.

Artículo 119. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a. Las conductas descritas en las letras a), b), f) y g) del artículo anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños graves.
- b. La falta de diligencia o la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y las acciones o manifestaciones contra la dignidad de la mujer en los espectáculos deportivos.
- c. La falta de adopción de las medidas que impidan la exhibición en las instalaciones deportivas y de actividades físicas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten, fomenten o exalten las ideologías totalitarias, el terrorismo, los comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, así como de los comportamientos que fomenten el odio o sean contrarios a la dignidad de las mujeres en el ámbito del deporte y la actividad física.
- d. La entonación de cánticos, los sonidos guturales y los gestos con el resultado descrito en la letra anterior
- e. Los daños causados mediando dolo o negligencia grave a las instalaciones de uso público y al mobiliario y equipamiento deportivo
- f. El uso indebido de la denominación de competición oficial prevista en esta ley.
- g. La no tramitación, expedición o renovación o el retraso, sin causa justificada, de licencias federadas o su expedición indebida por negligencia.
- h. La publicidad de cursos de formación en materia deportiva sin que la persona o el centro encargado de impartirla cuente con la oportuna autorización.
- i. El incumplimiento de la obligación de presencia en actividades y competiciones deportivas de profesionales o dispositivos sanitarios cuando resulte exigible.
- j. La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora

- k. La falta de adopción de las medidas oportunas para impedir la tenencia, venta o consumo en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- l. La no solicitud de asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando resulten previsibles alteraciones del orden con ocasión de la disputa de las pruebas o encuentros.
- m. Los insultos, intimidación o coacción a los espectadores, deportistas, personal técnico, personal arbitral o demás personas que intervengan en una competición deportiva o actividad físico-recreativa
- ñ. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- n. La comisión de una infracción de carácter leve, cuando la persona física o jurídica responsable hubiera sido sancionada por resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de un año anterior.

Artículo 120. Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a. La irrupción de personas del público en el terreno de juego, cancha o espacio deportivo en el que se esté desarrollando una competición deportiva o actividad físico-recreativa siempre que no suponga riesgo grave para las personas o los bienes.
- b. El descuido y abandono en la conservación y atención de las instalaciones y equipamientos deportivos públicos.
- c. La falta de respeto del público asistente, deportistas y usuarios de las instalaciones deportivas y de actividad física cuando no produzcan una alteración del orden público
- d. La falta de colaboración con la labor inspectora, cuando no constituya infracción grave o muy grave
- e. La celebración de competiciones oficiales en instalaciones deportivas de uso público no inscritas en el censo de instalaciones deportivas
- f. El incumplimiento de las obligaciones en materia de registro de entidades deportivas de Castilla-La Mancha

- g. La utilización en la competición o actividad deportiva de símbolos, emblemas y distintivos oficiales de la Comunidad Autónoma sin disponer de la correspondiente y oportuna autorización.
- h. El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley cuando no merezca la consideración de infracción grave o muy grave.

Artículo 121. Sanciones por infracciones muy graves

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 50.000 euros.
2. En el caso de que su responsable sea una persona física con licencia federativa autonómica o una entidad inscrita en una federación deportiva de Castilla-La Mancha, la sanción podrá llevar aparejada la imposición de alguna o varias de las siguientes medidas accesorias:
 - a. La revocación de la licencia federativa y la privación del derecho a obtenerla por plazo de entre uno y dos años.
 - b. La suspensión de la licencia federativa por plazo de uno a dos años
 - c. La suspensión de la actividad por un período de uno a cinco años.
 - d. La suspensión de la correspondiente autorización administrativa por un período de uno a cinco años.
 - e. Revocación definitiva de la correspondiente autorización.
 - f. Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cinco años.
 - g. Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cinco años.
 - h. La prohibición de acceso a las instalaciones y recintos deportivos por plazo de 1 a 3 años
3. En el caso de infracciones cometidas por personas físicas que sean titulares o formen parte de los órganos de gobierno de una federación deportiva, la sanción podrá llevar aparejada la inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período de uno a cinco años.

Artículo 122. Sanciones por infracciones graves

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 501 a 5.000 euros:
2. En el caso de que su responsable sea una persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en una federación deportiva de Castilla-La Mancha, la

sanción podrá llevar aparejada la imposición de alguna o varias de las siguientes medidas accesorias:

- a. La suspensión de la licencia federativa por plazo de hasta seis meses
- b. Suspensión de la actividad hasta un máximo de un año.
- c. Suspensión de la correspondiente autorización administrativa por un máximo de un año.
- d. Clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año.
- e. Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un máximo de un año.

3. En el caso de infracciones cometidas por personas físicas que sean titulares o formen parte de los órganos de gobierno de una federación deportiva, la sanción podrá llevar aparejada la inhabilitación para ocupar cargo directivo por un período máximo de un año.

Artículo 123. Sanciones por infracciones leves

Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación pública y/o multa de hasta 500 euros.

Artículo 124. Publicidad de las sanciones y otras consecuencias no sancionadoras de la comisión de infracciones

1. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá acordar, por razones de ejemplaridad o de interés público, la publicación en los medios de comunicación social que considere oportunos y en el diario oficial correspondiente de las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan por la comisión de infracciones graves o muy graves.

2. La sanción por la comisión de las infracciones muy graves determinará, cuando resulte procedente, la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a tres años. Esta prohibición será por un periodo de hasta 1 año en el caso de las infracciones graves.

3. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración autonómica podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y corregir los efectos producidos por la infracción.

En todo caso, la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 118.k) conllevará la revocación de las medidas de financiación de carácter deportivo otorgadas por las Administraciones

públicas de Castilla-La Mancha, el reintegro de lo percibido y la imposibilidad de obtener nuevas ayudas públicas de carácter deportivo por un período de entre uno y cinco años.

4. La imposición con carácter firme en vía administrativa de una sanción por la comisión de una infracción grave o muy grave conllevará la prohibición de obtener el reconocimiento de deportista de alto rendimiento hasta haber cumplido la misma y, en su caso, la extinción sobrevenida de su reconocimiento.

5. La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este capítulo será compatible, en atención a su distinto fundamento, con las posibles responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo previstas en el capítulo III de este título, así como con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por la infracción, así como con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 125. Criterios para la graduación de las sanciones

1. En la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe observar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- a. La existencia de intencionalidad y la entidad del riesgo y de los daños y perjuicio causados cuando estas circunstancias no formen parte del correspondiente tipo infractor.
- b. La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.
- c. La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- d. La trascendencia social o deportiva de la infracción, así como la irreversibilidad de los daños y perjuicios causados.
- e. El perjuicio económico ocasionado.
- f. La existencia de lucro o beneficio.
- g. El arrepentimiento espontáneo.

2. En todo caso, la consideración de estas circunstancias sólo será posible si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar el carácter de la infracción sancionable.

Artículo 126. Ejecutividad de las resoluciones sancionadoras

La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Artículo 127. Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en esta ley se extingue por:

- a. Fallecimiento de la persona infractora.
- b. Extinción de la personalidad jurídica de la entidad deportiva sancionada.
- c. Transcurso del plazo de prescripción.

2. Las sanciones se extinguen por:

- a. Su cumplimiento.
- b. Prescripción.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1.b) de este artículo, la responsabilidad se trasladará a los miembros de los órganos de gobierno de la entidad deportiva extinguida que ostentaban dichos cargos en el momento de comisión de la infracción.

Artículo 128. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad presuntamente responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves a los seis meses.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o aquel en que se quebrante su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario deportivo

Artículo 129. Ámbito de aplicación

1. La facultad disciplinaria atribuye a sus titulares la finalidad de investigar, instruir el procedimiento y, en su caso, sancionar dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de las infracciones a las reglas del juego o la competición, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas castellano manchegas.

2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y estén tipificadas en los estatutos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias.

3. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por el personal arbitral a través de la aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

Artículo 130. Ejercicio de la facultad disciplinaria

El ejercicio de la facultad disciplinaria deportiva corresponde:

- a. A las federaciones deportivas castellanomanchegas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico y directivo, personal arbitral y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- b. A los órganos competentes en el ámbito del deporte escolar y del deporte universitario sobre sus participantes.

- c. Al Comité Autonómico del Deporte en vía de recurso administrativo contra las decisiones disciplinarias dictadas por las federaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas, en los términos previstos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 131. Reglas comunes en materia disciplinaria

1. Las federaciones deportivas castellanomanchegas deberán establecer en sus estatutos o reglamentos y con la suficiente publicidad un régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la correspondiente modalidad deportiva ajustado a las siguientes exigencias mínimas:

- a. Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad en muy graves, graves y leves. Este sistema comprenderá el régimen disciplinario en materia antidopaje conforme a la normativa estatal y los compromisos internacionales asumidos por España.
- b. Un catálogo de sanciones proporcional al de las infracciones tipificadas.
- c. Los principios y criterios aplicables para la gradación de las sanciones, así como las causas modificativas de la responsabilidad y las causas de su extinción.
- d. La composición y estructura del órgano u órganos disciplinarios.
- e. El procedimiento disciplinario aplicable para la imposición de sanciones, que deberá asegurar los principios de contradicción y defensa, y el sistema de recursos disponibles.
- f. La determinación del sistema y de la forma de cumplimiento de las sanciones que impongan sus órganos disciplinarios, de acuerdo con sus reglamentos internos y las especificidades de cada modalidad.

En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberá preverse un procedimiento que permitan la intervención inmediata de dichos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

2. Las actas reglamentarias firmadas por el personal arbitral, incluidas sus ampliaciones y aclaraciones, son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego y de competición y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

3. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, sin perjuicio de adoptar en su caso las medidas cautelares necesarias.

4. Las decisiones de los órganos disciplinarios, excepto las establecidas en el artículo 130.c), una vez agotada la correspondiente vía interna, podrán ser impugnadas ante los órganos de la jurisdicción civil o resolverse por vía extrajudicial mediante el sometimiento voluntario al sistema arbitral en los términos previstos en esta ley.

5. La potestad disciplinaria prevista en el artículo 130.b) se ejercerá de conformidad a las reglas, principios y procedimientos que apruebe la Consejería competente en materia deportiva.

CAPITULO IV

El arbitraje y la mediación en materia deportiva

Artículo 132. Ámbito de aplicación y requisitos

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva privadas, incluidas las disciplinarias que se planteen en el ámbito asociativo, entre personas físicas o jurídicas, que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje y la mediación.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de solución de conflictos en cuyo contenido deberá figurar al menos las siguientes reglas:

- a. Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de las personas interesadas a dicho sistema.
- b. Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de mediación o arbitraje.
- c. Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de mediación o arbitraje.
- d. Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando especialmente, en todo caso, los principios de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.
- e. Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. En la ordenación del Comité Autonómico del Deporte prevista en el título XII de esta ley podrá preverse un sistema específico y diferenciado del sancionador que permita a las federaciones deportivas y al resto de actores someter los conflictos a los que se refiere el presente título a la resolución por dicho órgano.
4. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter alternativo al instrumento del arbitraje, se podrán establecer sistemas de mediación con la finalidad de llegar a soluciones de resolución de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva, que se desarrollarán reglamentariamente.
5. La sumisión a los anteriores sistemas de resolución extrajudicial de conflictos deportivos requerirá, en cualquier caso, del acuerdo previo y voluntario de las partes.
6. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en las normas que reglamentariamente se desarrollen.

TÍTULO XII

Del Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha

Artículo 133. Definición y naturaleza.

1. El Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha es el superior órgano administrativo de resolución de las cuestiones a las que se refiere el artículo siguiente.
2. Está adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia deportiva.
3. En el ejercicio de sus funciones, actuará con total autonomía, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 134. Competencias

1. Corresponde al Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha:
 - a. El ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos de infracciones administrativas previstos en esta ley
 - b. Resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas dictados en el ejercicio de las funciones públicas atribuidas por esta ley.
 - c. Resolver los recursos que se presenten en materia electoral tanto el reglamento, la convocatoria como los acuerdos de las Juntas electorales federativas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos.
 - d. Resolver los arbitrajes que se le encomienden
 - e. Cualquier otra competencia que le sea atribuida legal o reglamentariamente.
2. Las federaciones deportivas serán responsables del efectivo cumplimiento de las resoluciones del Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha. La Consejería competente en materia deportiva podrá adoptar medidas de intervención administrativa necesarias y proporcionadas para garantizar el cumplimiento citado.

Artículo 135. Composición y designación

1. El Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha estará integrado por tres miembros designados por la persona titular de la Consejería con competencia en materia deportiva entre el personal funcionario de carrera y/o juristas de reconocido prestigio en el ámbito jurídico-deportivo.

En su composición se garantizará el cumplimiento de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. El mandato de los miembros del Comité Autonómico del Deporte es de cinco años renovable. El plazo máximo de permanencia será de dos mandatos consecutivos. En el ejercicio de sus funciones no podrán recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad pública o de otra persona.

3. El presidente del Comité Autonómico del Deporte será nombrado por la persona titular de la Consejería con competencia en materia deportiva a propuesta de y entre los miembros de dicho Comité. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad de entre ellos.

4. La persona titular de la Consejería competente en materia de deporte designará un secretario, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, entre funcionarios de carrera pertenecientes a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración autonómica, que sean Licenciados o Graduados en Derecho

5. Son causas de incompatibilidad para ser miembro del Comité Autonómico del Deporte:

- a. Encontrarse sujeto a sanción administrativa por cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ley.
- b. Encontrarse sujeto a sanción federativa, administrativa o penal por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia de género, violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte.
- c. Mantener relación laboral o profesional con una entidad deportiva o con una empresa dedicada a la prestación de servicios deportivos o a la construcción de infraestructuras para la actividad física y el deporte en el territorio de Castilla-La Mancha.
- d. Estar en posesión de licencia de una federación deportiva de Castilla-La Mancha.
- e. Formar parte de los órganos de una federación deportiva de Castilla-La Mancha, aunque no se posea licencia federativa.

6. Las funciones de los miembros del Comité Autonómico del Deporte y las del secretario serán compatibles con el desempeño de sus actividades profesionales

7. El ejercicio del cargo no será remunerado, devengando tan solo las dietas e indemnizaciones a que hubiera lugar de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 136. Régimen de funcionamiento.

1. La convocatoria de las reuniones será acordada por el presidente del Comité, de oficio o a petición de dos de sus miembros. No obstante, se entenderá válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos los miembros y acuerden, por unanimidad, su reunión.

2. Para la válida constitución del Comité será necesaria la presencia del presidente y el secretario, o en su caso, de quienes les sustituyan y, al menos, otro de sus miembros.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo de calidad el voto del presidente.

5. Tras las correspondientes deliberaciones y votaciones, el secretario levantará acta que contendrá los acuerdos adoptados y los votos particulares si los hubiere.

6. El Comité Autonómico del Deporte podrá constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.

7. El funcionamiento del Comité será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Consejería competente en materia de deporte, sin incremento en los costes ni en las dotaciones de personal actuales.

Artículo 137. Recursos contra las resoluciones del Comité Autonómico del Deporte

Las resoluciones del Comité Autonómico del Deporte agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

TITULO XIII

De la protección de la salud y la integridad en el deporte y de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Artículo 138. Comisión para la protección de la salud y la integridad en el deporte.

1. Se crea, en el seno del Consejo Autonómico de la actividad física y del deporte la Comisión para la protección de la salud y la integridad en el deporte, que es el órgano encargado de promover la protección de la salud de los deportistas y desarrollar una política de prevención de la utilización de sustancias, productos o métodos prohibidos, no autorizados o perjudiciales para la salud en el ámbito de la práctica deportiva.
2. La Comisión para la protección de la salud y la integridad en el deporte está integrada por representantes de la Administración autonómica y representantes de entidades, corporaciones y asociaciones que tengan una especial vinculación y competencia en los sectores de la actividad física y el deporte y que puedan aportar experiencia y conocimiento en la materia.
3. La composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión para la protección de la salud y la integridad en el deporte se determinarán reglamentariamente.

Artículo 139. Comisión Autonómica contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte

1. Se crea la Comisión Autonómica contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, a través del cual se articulan las políticas autonómicas de prevención y lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
2. La Comisión estará integrada por representantes de la Consejería competente en materia de deporte, representantes de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y personas de reconocido prestigio en la materia. Su composición, nombramiento y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, respetando las reglas de paridad establecidas en la legislación vigente.
3. La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a. Promover e impulsar acciones de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

- b. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los acontecimientos deportivos.
- c. Elaborar orientaciones y recomendaciones dirigidas a los entes participantes en el deporte castellanomanchego.
- d. Realizar informes y participar en la formulación de políticas generales castellanomanchegas de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.
- e. Elaborar y proponer, con carácter bianual, un plan de actuaciones en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- f. Vigilar y controlar las actuaciones que puedan fomentar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- g. Cualquier otro tipo de actuación que permita erradicar o disminuir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establecida reglamentariamente

Disposición adicional primera. Participación de los grupos de desarrollo rural y entidades asociativas en la actividad deportiva.

La Consejería con competencias en materia deportiva impulsará, apoyará y fomentará la participación de los grupos de desarrollo rural, de las asociaciones integradas por entidades públicas y privadas, así como organizaciones empresariales más representativas de la región, en la promoción, planificación y ejecución de programas, proyectos e iniciativas deportivas desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con la finalidad de la creación de oportunidades de negocio y empleo en el sector deportivo así como a la fijación de la población y al desarrollo sostenible del territorio atendiendo a su naturaleza, estructura organizativa y ámbito de actuación.

Disposición adicional segunda. Sociedades anónimas deportivas

La inscripción en el Registro de Entidades deportivas del Consejo Superior de Deportes de las Sociedades Anónimas Deportivas es título jurídico suficiente para la inscripción, a efectos de publicidad, en el marco del Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y tendrán, a todos los efectos de esta ley, los derechos que le corresponden a los clubes deportivos en orden a la práctica de actividades deportivas.

Disposición transitoria primera. Adaptación de la normativa interna de las entidades deportivas

1. Las entidades deportivas contempladas en esta ley deberán adaptar su normativa interna a lo establecido en esta ley dentro del plazo de un año a contar desde su entrada en vigor, excepto en la definitiva implementación de la composición paritaria de sus respectivos órganos, para lo que dispondrán de un plazo máximo de 4 años.
2. Hasta que se produzca la adaptación se mantendrán en vigor los estatutos y reglamentos que estuvieran aprobados en todo aquello que no resulte contrario a las determinaciones contenidas en esta ley.

Disposición transitoria segunda. Comité Autonómico del Deporte

1. El Comité Autonómico del Deporte se constituirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente norma. Su puesta en funcionamiento no supondrá incremento de gasto público, atendándose los costes necesarios con cargo al presupuesto de la Consejería competente en materia deportiva.
2. Hasta su constitución, el Comité de Justicia Deportiva continuará ejerciendo sus funciones y resolverá los expedientes y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley conforme a la normativa anterior, excepto los

procedimientos sancionadores iniciados a los que será de aplicación esta ley en todo aquello que favorezca a la persona o entidad presuntamente responsable.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos administrativos en tramitación.

Los procedimientos administrativos iniciados al tiempo de la entrada en vigor de esta ley continuarán su tramitación de conformidad con la normativa entonces vigente.

Disposición transitoria cuarta. Renovación de los miembros del Comité Autonómico del Deporte.

Los nombramientos de miembros del Comité Autonómico del Deporte que se realicen después de la entrada en vigor de esta ley tendrán una duración máxima de cinco años.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
2. Hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, continúan en vigor las disposiciones reglamentarias vigentes en todo aquello en lo que no se opongan a esta ley.

Disposición final primera. Título competencial

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva autonómica en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio prevista en el artículo 31.1.19ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a dictar las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

Disposición final tercera. Actualización del importe de las multas

Se autoriza al Consejo de Gobierno para actualizar el importe de las sanciones pecuniarias previstas en la presente ley teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo o índice que le sustituya.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.